

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS**  
**FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**Tema:**

El control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación. Un examen desde el  
Código Procesal Penal salvadoreño

**Presentado por:**

Licda. Jacqueline Lissette Villalobos Castro

Licda. Jessica Guadalupe Paiz García

Licda. María Luisa Machado de Fuentes

**Asesor:**

Doctor Marcos Antonio Vela Ávalos

**El Salvador, San Miguel, Diciembre de 2025**

## **AUTORIDADES**

**Msc. José Salvador Alvarenga Rivera**

**RECTOR**

**Msc. Yaneth Rubidia Campos de Rivas**

**FISCAL**

**DEGI. Sirhan Raúl Rivas**

**VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Msc. Miguel Antonio Flores Castro**

**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

## AGRADECIMIENTOS

### *A Dios*

Por ser quien nos dio la fuerza de iniciar y culminar este peldaño más de nuestras vidas y por nunca soltarnos de su mano, a pesar de que en ocasiones nos encontramos sin fuerza para continuar. Pero él, con su amor infinito, nos sostuvo y nos hizo culminar el camino emprendido. Gracias, Dios, por eso y por todo lo que haces en nuestras vidas. Gracias por acompañarnos en cada paso de este camino. Nos has demostrado una vez más que sí podemos lograr lo que deseamos y por lo que se trabaja.

### *A la familia*

Gracias, familia, por estar siempre para nosotras. Padres, abuelos, hermanos, esposos, hijos, gracias por ser las personas que nos inspiran a salir adelante, por ser lo máspreciado en la vida y por tenernos paciencia en toda nuestra formación académica. Gracias por siempre estar ahí y no cuestionar nuestras ausencias, por sus palabras de aliento cuando más lo necesitamos; y por creer en nosotras y todas nuestras aventuras. Infinitas gracias. Este logro también es de ustedes.

### *A nuestro asesor*

A nuestro asesor, Dr. Marcos Antonio Vela Ávalos, por asumir esta responsabilidad de guiarnos y caminar junto a nosotras en este proceso. Gracias por la paciencia que nos ha tenido en todos esos momentos de crisis, en los cuales con su firmeza y disciplina nos apoyó y animó a seguir adelante. Agradecemos a Dios por ese don que le ha concedido de poder transmitir sus conocimientos de una manera particular, donde sus observaciones y recomendaciones fueron expresadas de la manera más respetuosa posible. Gracias, doctor, por todo su esfuerzo para con nosotras.

*A nuestras amigas/os*

A las amigas/os que Dios nos regaló y que hoy consideramos hermanas/os, por ser ese sostén incondicional en los momentos difíciles, por escucharnos cuando sentíamos que no podíamos más y por celebrar cada logro de nuestras vidas. Gracias por sus palabras de aliento, por cada oración hecha con amor, por las risas que devolvieron la calma y por su presencia, aunque a veces fuera solo con un mensaje o una llamada, pero siempre haciéndonos sentir su cariño.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>4</b>
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
2. JUSTIFICACIÓN	5
3. OBJETIVOS	7
3.1. OBJETIVO GENERAL	7
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
4. ALCANCES Y LIMITACIONES	7
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	7
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	8
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL	8
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	<b>9</b>
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
1.1. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL EN EL SALVADOR	9
1.2. EVOLUCIÓN DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA EN EL SALVADOR	10
1.3. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	13
2. CONCEPTOS BÁSICOS	15
2.1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA	15
2.1.1. Concepto	15
2.1.2. Sistemas de valoración probatoria	17
2.2. RECURSO DE APELACIÓN COMO UNA SEGUNDA INSTANCIA	18
2.2.1. El concepto básico del recurso de apelación	18
2.2.2. La segunda instancia en el proceso penal	20
2.3. EL CONTROL DE LA VALORACIÓN PROBATORIA EN LA APELACIÓN	23
3. REGULACIÓN ACTUAL DEL RECURSO DE APELACIÓN	24
3.1. LAS REGLAS GENERALES	24
3.1.1. Impugnabilidad subjetiva y objetiva	25
3.1.2. Órgano competente	26
3.1.3. Efectos	28
3.1.4. Desistimiento	29
3.1.5. Prohibición de reforma peyorativa	30
3.2. APELACIÓN CONTRA AUTOS	30
3.2.1. Generalidades	30
3.2.2. Trámite	31
3.3. APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS	32
3.3.1. Cuestiones generales	32
3.3.2. Trámite	34
4. EL CONTROL DE LA VALORACIÓN PROBATORIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN	36
4.1. LA JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN PROBATORIA COMO PRESUPUESTO DEL CONTROL	36

4.2. LA JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN PROBATORIA, CONCEPCIONES DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	39
4.2.1. Justificación de las cuestiones de hecho y concepciones de la prueba	39
4.2.2. Justificación de las cuestiones de hecho e intermediación	40
4.3. EL CONTROL DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN UN SENTIDO ESTRICTO	42
4.3.1. Cuestiones generales	42
4.3.2. Aspectos controlables de la valoración de la prueba por vía de apelación	43
4.3.3. Algunas consideraciones críticas finales	48

---

### **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

---

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	52
2. SUJETOS DE ESTUDIO	53
3. TÉCNICAS	54
4. INSTRUMENTOS	56
5. PROCEDIMIENTOS	56
6. ESTRATEGIAS DE ANÁLISIS DE DATOS	58

---

### **CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

---

1. CONCLUSIONES	60
1.1. CONSIDERACIONES GENERALES	60
1.2. SOBRE LA POSIBILIDAD DEL CONTROL DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	61
1.3. PARÁMETROS Y LÍMITES DEL CONTROL	62
1.4. INMEDIACIÓN Y SANA CRÍTICA	62
1.5. SOBRE LA JURISPRUDENCIA Y PRÁCTICA JUDICIAL	63
1.6. IMPLICACIONES	64
2. RECOMENDACIONES	65
2.1. A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	65
2.2. A LA SALA DE LO PENAL	66
2.3. A LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA	67
2.4. A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL	67
2.5. AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	68
2.6. A LAS FACULTADES DE DERECHO Y LA ACADEMIA	69

---

### **GLOSARIO**

---

---

### **BIBLIOGRAFÍA**

---

## INTRODUCCIÓN

El proceso penal salvadoreño ha experimentado transformaciones significativas a lo largo de las últimas décadas, orientadas a fortalecer el respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a juicio. En particular, el control de la valoración de la prueba en la segunda instancia, mediante el recurso de apelación contra las sentencias, es un aspecto medular para la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El presente trabajo de investigación, realizado en el marco de la Maestría en Derecho Penal, se propone abordar de manera crítica y analítica la problemática de dicho control en El Salvador, contextualizando el debate normativo y jurisprudencial y examinando sus implicaciones en la seguridad jurídica y los derechos humanos.

La relevancia del tema radica en que la correcta valoración probatoria (y, por tanto, su control) no solo incide en la calidad de las resoluciones judiciales, sino que también es un requisito indispensable para el respeto de principios fundamentales como la presunción de inocencia, la defensa técnica y el derecho a un recurso efectivo. La normativa procesal penal salvadoreña, tras la entrada en vigor del Código Procesal Penal en 2011, incorpora el recurso de apelación contra sentencias, permitiendo un reexamen más amplio de los hechos y la prueba. Sin embargo, persisten tensiones interpretativas y prácticas restrictivas que limitan el alcance del control de la alzada sobre la valoración probatoria, generando riesgos de inseguridad jurídica y potencial vulneración de derechos.

La justificación de esta investigación se fundamenta en la necesidad de contribuir al desarrollo de criterios racionales y uniformes que orienten la actuación judicial en materia de valoración probatoria en apelación, dotando al sistema penal salvadoreño de herramientas teóricas y prácticas para optimizar la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, el estudio pretende ofrecer un análisis de la normativa vigente, la doctrina relevante y la jurisprudencia nacional, así como proponer ideas para fortalecer la administración de justicia y la efectividad de los recursos procesales.

El objetivo general de la investigación es establecer la posibilidad y parámetros a seguir en el control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación en materia procesal penal. Los objetivos específicos incluyen: a) determinar las reglas del control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación a partir del Código Procesal Penal

salvadoreño; y b) identificar las deficiencias y desafíos al realizar el control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación desde el Código Procesal Penal salvadoreño. Por ello, el trabajo prescinde del análisis de situaciones más específicas de los asuntos probatorios en apelación, como el ofrecimiento de prueba en segunda instancia que regula el art. 472 de dicho código, ya que en esos casos no se está ante un control de la valoración probatoria que ha realizado otro tribunal distinto a quien decide el recurso, sino a una valoración que este último realiza por sí mismo.

Metodológicamente, el trabajo adopta un enfoque cualitativo, sustentado en el análisis documental de legislación, doctrina y jurisprudencia. La investigación se desarrolla bajo criterios de objetividad, rigor académico y pertinencia práctica, buscando generar aportes relevantes para la comunidad jurídica y para la mejora del sistema de justicia penal.

La estructura capitular del estudio se organiza de la siguiente manera: el Capítulo I plantea el problema central de la investigación, contextualizando la evolución normativa y jurisprudencial sobre el control de la valoración probatoria en la apelación penal, exponiendo las tensiones y desafíos actuales en El Salvador. También determina cuáles son los objetivos de la investigación, su justificación y la delimitación que le corresponde en los órdenes temático, temporal y espacial.

El Capítulo II desarrolla el marco teórico, abordando cuatro temas centrales. Primero, los antecedentes históricos del sistema procesal penal, reglas de la valoración probatoria y el recurso de apelación en la legislación salvadoreña. Segundo, el desarrollo de los conceptos básicos con los que opera la investigación, esto es, el de valoración de la prueba (lo que incluye un breve análisis de los distintos sistemas de valoración que existen), el recurso de apelación como segunda instancia y el control de la valoración probatoria en apelación. Tercero, la regulación actual del recurso de apelación en el Código Procesal Penal, con un énfasis especial en sus dos clases: contra autos y contra sentencias. Finalmente, se analiza el control de la valoración probatoria en el recurso de apelación, para lo cual se desarrolla el concepto de la justificación probatoria como un presupuesto de tal control, las concepciones de la prueba y el principio de inmediación y su incidencia en cómo tal control se asume, y los aspectos que pueden ser objeto de tal control en un recurso de apelación.

El Capítulo III examina los aspectos metodológicos que conciernen a la investigación. En particular, detalla cuál es el tipo de investigación de la que se trata, quiénes son los sujetos

de estudio, cuáles fueron las técnicas que se han utilizado, qué instrumentos se han empleado, cuáles han sido los procedimientos seguidos y qué estrategias de análisis de datos se han usado al elaborarla.

Por último, el Capítulo IV establece las principales conclusiones derivadas de los hallazgos encontrados con la investigación. Asimismo, señala cuáles son las recomendaciones que se podrían tomar en cuenta para superar los problemas detectados.

Se espera que los resultados de esta investigación contribuyan a una mejor comprensión y solución de los problemas que afectan al control de la valoración probatoria en la apelación penal, promoviendo el desarrollo de criterios racionales y uniformes y fortaleciendo la garantía de los derechos fundamentales en el sistema penal de El Salvador. El estudio aspira a ser un breve e introductorio referente para académicos, juristas y operadores judiciales interesados en la mejora de la justicia penal y en la protección efectiva de los derechos humanos en el ámbito procesal.

## CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1. Planteamiento del problema

En El Salvador, el Código Procesal Penal vigente fue creado por medio del Decreto Legislativo número 773, publicado en el Diario oficial número 20, tomo 382, de 30 de enero de 2009, entrando en vigor el 1 de enero de 2011, en el cual se establecieron ciertos cambios con el fin de fortalecer los derechos y garantías de las personas sometidas a juicio, logrando avances en comparación con el anterior Código Procesal Penal. Dentro de los cambios relevantes que se tienen en la normativa vigente se encuentra la reincorporación del recurso de apelación contra las sentencias definitivas que definen la situación jurídica del imputado.

La apelación contra las sentencias definitivas ya se había regulado en el Código Procesal Penal de 1973. En concreto, en el capítulo IV, a partir del art. 520; sin embargo, el país se vio influenciado por sistemas de otros países, como el costarricense, y se excluyó del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y ocho, bajo la figura conocida como casación *per saltum*. Esto significa pasar directamente a la casación sin tener la oportunidad de una revisión integral de la sentencia recurrida (Sala de lo Penal, 507C2023), generando violaciones a los derechos humanos por no permitir la casación una revisión integral de los hechos, al centrarse únicamente en aspectos de Derecho.

Mediante la condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004) se arribó a conclusiones importantes para este tema. En tal decisión, el fundamento principal fue precisamente que, al no existir un recurso capaz de reexaminar la totalidad de los hechos y valorar las pruebas adicionales que fueran menester para producir de nuevo una calificación jurídica de los hechos en cuestión, a la luz de las normas procesales penales internas, se violaba el derecho a recurrir establecido en el artículo 8.2 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la referida Convención.

Con anterioridad a la entrada en vigor del actual Código Procesal Penal, el recurso de apelación procedía solo contra resoluciones interlocutorias o perentorias. Era imposible que por esta vía se impugnara una sentencia definitiva, es decir, no existía la posibilidad de un reexamen integral de los hechos controvertidos, valorados y probados por el tribunal *A quo*, quedando solo el recurso extraordinario de casación como medio para impugnar.

En la actualidad, el recurso de apelación está regulado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, como una garantía procesal esencial para asegurar la correcta administración de justicia. No obstante, existe limitación en cuanto al alcance del control que puede ejercer el tribunal de segunda instancia sobre la valoración de la prueba realizada en primera instancia. Para autores como Ferrer Beltrán (2021), esta limitación se sustenta principalmente en la interpretación rígida del principio de inmediación, el cual exige que el juez que decide haya presenciado directamente la producción de la prueba, especialmente la oral (p. 248).

El Código Procesal Penal de El Salvador establece que el tribunal de apelación podrá conocer sobre cuestiones de hecho y de derecho, lo que abriría la posibilidad de revisar incluso la valoración probatoria. Sin embargo, puede prevalecer una postura restrictiva: considerar que el tribunal de apelación no puede intervenir en la apreciación de las pruebas personales porque no presenció la audiencia. Esta interpretación debilita el derecho al recurso efectivo, al impedir que la alzada controle razonamientos probatorios que pueden ser ilógicos, arbitrarios o no fundamentados.

Esta problemática ha sido abordada por autores como Ferrer Beltrán (2021), quien sostiene que no toda valoración probatoria depende de la inmediación y que las inferencias probatorias pueden y deben ser controladas racionalmente, incluso en la segunda instancia del proceso penal (pp. 249-250). En ese orden de ideas, la falta de un criterio uniforme y racional sobre el control de la valoración de la prueba en apelación en el sistema penal salvadoreño genera una situación de inseguridad jurídica que podría vulnerar los derechos fundamentales como la presunción de inocencia, la defensa técnica y el derecho a una revisión real y efectiva de las decisiones condenatorias.

En este contexto, surge la necesidad de examinar críticamente si el diseño normativo y práctica judicial en El Salvador garantizan un control adecuado de la valoración probatoria en la segunda instancia, o si, por el contrario, existen vacíos que pueden comprometer los derechos ya mencionados. Esto conducirá a un examen, así sea breve, sobre las reglas de la carga de la prueba, estándares de la prueba o sistemas de valoración de la prueba. Esto con el fin de hacer el análisis correspondiente.

## **2. Justificación**

El control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación es un tema relevante y crucial en el contexto del sistema penal salvadoreño, ya que afecta directamente la garantía

del debido proceso y la búsqueda de justicia. Dicha valoración es un aspecto fundamental que determina la validez y solidez de las decisiones judiciales, lo que a su vez influye en los derechos humanos de los acusados y las víctimas.

Investigar esta forma de control no solo es relevante desde una perspectiva legal, sino que también tiene implicaciones profundas para la justicia social, los derechos humanos y la estabilidad democrática. Esta investigación busca contribuir al desarrollo de un sistema judicial más robusto y confiable, fundamental para el progreso del país en asuntos relativos a la administración de justicia.

Así, se parte del postulado básico de que la correcta valoración de las pruebas es esencial para garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en diversos instrumentos internacionales y en la Constitución salvadoreña. Según el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente”. A la vez, el recurso de apelación permite revisar las decisiones judiciales para, entre otros puntos, asegurar que se hayan valorado adecuadamente las pruebas presentadas.

La prueba puede concebirse desde diversos ángulos. Puede considerarse como una actividad lógica y material de averiguar, esto es, como operación y esfuerzo amparados en una verdad: es la prueba fin. Pero también puede valorarse como el conjunto particular de recursos que puedan utilizarse para obtener aquella demostración: es la prueba medio. La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes o el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso.

Pero ya sea que se conciba a la prueba como una actividad, un medio o un método, su fin es el esclarecimiento de los hechos. De ese modo, en el proceso la prueba tiene una importancia práctica fundamental. Cualquier pretensión que sea invocada por las partes en el proceso necesita de prueba. De nada serviría ser el titular de un Derecho si en un proceso no existiera la posibilidad de acreditar de alguna forma dicha titularidad. Es por ello por lo que para Carlos Anabalón, citado por Salgado Fernández (1979), el fin de la prueba consiste en “provocar la convicción de los jueces sobre la verdad de los hechos afirmados por las partes, lo que estas realizan a través de actos que se traducen en las concebidas aportaciones de

prueba” (Salgado Fernández, 1979, p. 12). Pero ¿es solamente un asunto de convicciones, de impresiones, de impactos subjetivos en la consciencia? Este trabajo pretende indagarlo.

Finalmente, en un país donde el sistema judicial enfrenta propósitos significativos en la lucha contra fenómenos como la impunidad y la corrupción, el control sobre la valoración de pruebas se convierte en una herramienta vital para fortalecer la confianza pública en las instituciones judiciales.

### **3. Objetivos**

#### **3.1. Objetivo general**

Establecer la posibilidad y parámetros a seguir en el control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación en materia procesal penal.

#### **3.2. Objetivos específicos**

En lo que respecta a los objetivos específicos, estos consisten en los que se mencionan a continuación:

1. Determinar las reglas del control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación a partir del Código Procesal Penal salvadoreño.
2. Identificar las deficiencias y desafíos al realizar el control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación desde el Código Procesal Penal salvadoreño.

### **4. Alcances y limitaciones**

#### **4.1. Delimitación temática**

La investigación está delimitada al control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación. Por lo tanto, no estará centrada en cuestiones de Derecho, aunque no prescindirá de ellas, y se enfocará en cualesquiera clases de pruebas, aunque sin dudas es la testimonial la que representa un mayor desafío teórico y conceptual a la luz del contenido del principio de inmediación asumido por diversos autores o tribunales.

Del mismo modo, en ella se prescinde del análisis de situaciones más específicas relativas a los asuntos probatorios en apelación, como el ofrecimiento de prueba en segunda instancia que regula el art. 472 del Código Procesal Penal, ya que en esos casos no se está ante un control de la valoración probatoria que ha realizado otro tribunal distinto a quien decide el recurso, sino a una valoración que este último realiza por sí mismo.

#### **4.2. Delimitación temporal**

En cuanto a la normativa en vigor, esta investigación tomará como punto de partida la que esté vigente hasta la fecha de presentación del informe final de tesis, lo cual ocurrirá, en principio, en octubre de 2025. En cuanto al posible examen de fuentes empíricas, la presente investigación se delimitaría a partir de las decisiones jurisdiccionales tomadas en especial en el período que va del 2010 al 2025.

#### **4.3. Delimitación espacial**

Esta investigación se desarrollará a partir de la normativa y jurisprudencia aplicables al sistema procesal penal salvadoreño. Además, si se necesitare del Derecho Comparado, se asumirán los estudios y casos jurisdiccionales y doctrinarios alrededor de sistemas distintos al de El Salvador. Para la fundamentación del trabajo se podrán retomar decisiones de tribunales locales o internacionales.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 1. Antecedentes históricos

#### 1.1. Evolución del sistema procesal penal en El Salvador

Para abordar los sistemas procesales penales de El Salvador en la historia reciente, primero se debe conocer qué modelo se tenía con el Código Procesal Penal de 1974. Se puede decir que se trataba de un sistema inquisitivo en el que el juez y acusador eran la misma persona. Los sistemas inquisitivos acuñan su nombre del término “inquirir”, cuyo significado en términos generales es accionar o poner en movimiento un órgano competente por medio de la investigación, no necesariamente fundada (García González, 2023, p. 54). Así, la instancia judicial podía activarse sin ninguna denuncia, simplemente por rumores de la población (art. 147). A su vez, este Código Procesal Penal le permitía al juez realizar la instrucción de cualquier caso, pudiendo interrogar al imputado (arts. 12,16, 98 inc. 2°, 116, 118 inc. final, 191 y 306 inc. 1°).

En dicho Código Procesal Penal, las características propias del sistema inquisitivo se pueden observar en sus arts. 131, 145, 147, 148, 151, 208, 210 incs. 2° y 4° y 216. Dentro de tales características se encuentra la concentración de funciones en el funcionario judicial, limitación en la defensa del imputado, valoración probatoria de la confesión y una duración prolongada del proceso (García González, 2023, pp. 103-113).

Posteriormente, el Código Procesal Penal de 1998 estructuró un proceso penal en el que se incorporó al ejercicio del poder punitivo una serie de principios derivados de la Constitución, tales como los de legalidad, juicio previo, defensa, presunción de inocencia, juez natural, independencia e imparcialidad. La incorporación de esos principios dio pie a procesos más justos, reconociendo garantías constitucionales e internacionales. Es así como se da origen a un proceso regido por principios procesales de oficiosidad, legalidad, inmediación, oralidad, concentración, separación entre acusador y juzgador, publicidad, libertad probatoria, entre otros (arts. 1, 2, 3, 4, 10, 73, 162, 272, 325, 327, 329 y 352).

Por ejemplo, el juicio común se estructuraba por un acta inicial de investigación, instrucción formal, etapa intermedia, juicio plenario, etapa impugnativa y ejecución de la sentencia. Estas actuaciones se sintetizaban en tres audiencias celebradas por jueces distintos:

la inicial, preliminar y vista pública, originando estos cambios juicios penales más adecuados para los imputados y víctimas (Sánchez Escobar, 2008, pp. 41-43).

Por lo anterior, esta reforma procesal penal introdujo la implementación de juicios orales. Así, aunque su sistema buscó tener los rasgos de uno acusatorio, persistieron algunos que se corresponden con el inquisitivo que se tenía con anterioridad. Por ello, aunque tal reforma se inspiró en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica y tuvo esa finalidad, puede decirse que instauró un sistema procesal penal mixto: por ejemplo, incluye la oralidad, pero confiere al juez poderes para ordenar prueba de oficio (Durán Ramírez y Montecino Giralt, 2013, p. 224).

Finalmente, se puede decir que, según los elementos del Código Procesal Penal actual de 2009, se sigue contando con un sistema procesal mixto, puesto que se cuenta con la fase de investigación o instrucción (arts. 301 al 311), donde el juez ocupa un rol distinto al del ente que se encarga de la acusación, pero a la vez persisten muchas de las circunstancias del anterior Código Procesal Penal, tal como la expuesta en el párrafo que antecede.

## **1.2. Evolución de las reglas de valoración probatoria en El Salvador**

La valoración de la prueba es definida como la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso (Nieva Fenoll, 2010, p. 34). En esta concepción se incluyen, como actividades conjuntas, la extracción de esos resultados y el juicio racional del juez sobre dicha percepción, que es consustancial a la misma, y que es lo que tradicionalmente se ha definido como valoración de la prueba.

En una segunda instancia, la valoración de la prueba se define como la actividad del tribunal de alzada consistente en examinar y juzgar la corrección de la apreciación que se realizó en primera instancia sobre la prueba presentada en juicio, verificando si tal valoración se ajustó a las reglas de la sana crítica y si la motivación de la sentencia se sustenta en una correcta ponderación de las pruebas. Lo anterior está relacionado con la libre valoración de la prueba e implica una apreciación de la prueba inculpativa y de descargo con arreglo a criterios de lógica y razonabilidad (González Cano, 2017, p. 440).

Por su lado, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de inconstitucionalidad 23-2003 AC, sostuvo que la valoración de la prueba es un proceso mediante el cual juez evalúa y analiza las pruebas presentadas en un juicio para determinar su credibilidad, relevancia y suficiencia. Este proceso debe realizarse bajo los principios de sana crítica, debido proceso y

presunción de inocencia. Además, el juez no solo debe valorar la prueba en función de su contenido, sino también en relación con la manera en que fue obtenida.

En el Código Procesal Penal de 1974, las reglas de valoración de la prueba se dividían en generales y especiales. Sobre lo primero, el art. 488 establecía que “las pruebas sobre delincuencia serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, utilizando un sistema racional de deducciones que guarde concordancia con las demás pruebas del proceso, con facultad de fijar, en cada caso, los hechos que deben tenerse por establecidos, mediante el examen y valoración de las mismas, cualquiera que sea su número y entidad”.

Por su parte, las reglas especiales estaban referidas a medios probatorios en particular. Para el caso, la inspección (art. 490), prueba documental (art. 492), prueba pericial (art. 493) y prueba testimonial (art. 497) contaban con reglas particulares para su valoración. De ello destaca que la inspección personal era “prueba suficiente” de “los hechos y circunstancias que el Juez haya podido apreciar en el acto”; que, en la prueba pericial, “el dictamen unánime de 2 peritos o de 1 solo en los casos previstos por la ley”, debía ser apreciada por el juez como “prueba suficiente en la parte facultativa o profesional”, si reunía ciertos requisitos que la misma ley determinaba.

De la misma forma, en la prueba testimonial se determinaban algunas condiciones y circunstancias que el juez podía valorar para determinar si lo dicho por los testigos “merecía fe”. Entre ellas estaban factores como la edad e instrucción; la imparcialidad deducida de la propiedad, independencia de posición, vinculación con las partes y antecedentes del testigo; que los hechos fueren susceptibles de percepción sensorial; que las declaraciones fueran claras, precisa y coherentes, exentas de fuerza, temor o miedo, y que no fueran impulsadas por error, engaño soborno; o la oportunidad en que declarara el testigo, esto es, el tiempo que mediara entre la fecha del testimonio y aquella en que se produjo el hecho a que se refiriera.

Luego, en el Código Procesal Penal de 1998, las reglas de valoración de la prueba sufrieron cambios respecto de su código antecesor. En primer lugar, la norma general aplicable al tema era el art. 162, que previó que “los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República, y demás leyes, siempre que se refiera, directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad”.

En relación con lo anterior, el art. 15 inc. 1° de dicho código indicaba que “los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este código”. En caso de incumplimiento del requisito anterior, la prueba podría ser valorada como un indicio.

Por sus rasgos acusatorios, el Código Procesal Penal de 1998 introdujo varias categorías procesales relativas a la prueba, como el principio de contradicción, acusatorio, el ofrecimiento de prueba, las objeciones como forma de control adversarial para garantizar la legalidad, idoneidad y pertinencia de la prueba testimonial, la prueba por objetos, utilización de diligencias o entrevistas, entre muchos otros principios o instituciones (Aldana Revelo y Bautista González, 2014, p. 16).

Además, como es propio en un sistema acusatorio, la prueba debía ser practicada en forma predominantemente oral, sobre todo tratándose de pruebas personales o de aquellas que requieren de explicaciones, como los interrogatorios y conainterrogatorios a peritos. Sin embargo, por la mixtura con características propias del sistema inquisitivo, dicho código permitió la incorporación mediante lectura de algunas pruebas (Aldana Revelo y Bautista González, 2014, p. 41).

Sin embargo, tratándose de prueba testifical, incluso cuando fuere prueba anticipada, su recepción seguía las reglas del juicio oral y debía producirse en presencia del juez mediante el interrogatorio del testigo por quien lo ofreció y el conainterrogatorio por la parte contraria. Si fuere anticipada, además debía grabarse para su reproducción en la vista pública y el conocimiento pleno del juzgador, siempre y cuando el testigo siga estando no disponible para los efectos del juicio (artículos 305 y 371 del Código Procesal Penal).

Finalmente, en el Código Procesal Penal actual se establece un marco claro para la valoración de pruebas, asegurando una evaluación justa y equitativa en función del respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso.

Así, su art. 174 señala que “las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente en lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos”. Mientras, el art. 179 señala que “los jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles hoy que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las prevenciones de este código”.

En todo caso, este código prescribe en su art. 176 la libertad probatoria, así: “Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio de prueba [...] y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares, siempre que se respeten las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y demás leyes”.

### **1.3. Evolución de la regulación del recurso de apelación**

Para autores como Palacio (1998), la apelación es un recurso ordinario cuyo objetivo consiste en lograr que un tribunal superior al que dictó la resolución que se impugna realice un nuevo examen de las cuestiones de derecho, así como también de las cuestiones de hecho, y en la medida de los agravios causados y alegados, resuelva la revocación, modificación o nulidad de aquella, así como la de los actos que la precedieron (p. 55).

En el contexto histórico reciente de El Salvador, el Código Procesal Penal de 1974, específicamente desde el art. 520, estableció la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias definitivas y demás resoluciones apelables bajo otras disposiciones específicas. En los artículos posteriores, dicho código desarrolla la forma y término para interponer tal recurso, así como las partes procesales que tienen derecho a hacer uso de este y los efectos extensivos que causa su interposición cuando haya más de un imputado, salvo cuando los motivos en que se base sean exclusivamente personales. Posteriormente, desarrolla el trámite a seguir luego de la interposición del recurso.

En ese trámite destacaba la fase de expresión de agravios, en la que había posibilidad de presentar prueba conforme a los arts. 535 y 536 del Código Procesal Penal de dicho año. En tal sentido, es así como se reguló en aquel entonces la procedencia de la recepción de prueba y la forma de recibirla en apelación.

Otro de los aspectos relevantes del Código Procesal Penal de 1974 es que reconocía el “recurso de hecho” (arts. 539 al 545), que procedía cuando el recurso de apelación era denegado indebidamente. Entonces nacía la posibilidad para el apelante de presentarse al tribunal superior competente para solicitar que se le admitiera el recurso.

Consecuentemente, en el art. 540 del referido código se aborda el término y forma en la que debía ser interpuesto el recurso de hecho, es decir, por escrito y dentro de los tres días contados desde el día siguiente de la notificación de la negativa, si el asiento del juzgado estaba en el mismo lugar de la cámara, o dentro de cinco días, contados de la misma manera,

si el lugar fuere distinto. De igual manera, el art. 541 desarrollaba el trámite a realizar por el tribunal luego de recibida la petición, y en caso de que resolviera que la apelación era improcedente, se declaraba sin lugar la petición y ordenaba que los autos se devolvieran al juez para que continuara la tramitación del proceso.

Luego, en el Código Procesal Penal de 1998 se reguló el recurso de apelación en el Título III, Capítulo Único, arts. 417 al 420. Este recurso procedía contra las resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueran apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación; y además cuando causaran un agravio a la parte recurrente. Asimismo, procedía contra la resolución de nulidad pronunciada por tribunales de sentencia, decisiones de la cámara instructora en casos de antejuicio y contra la resolución del tribunal en los casos de liquidación de costas. Sobre la interposición del recurso, debía ser por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días.

Continuando con el análisis, se infiere de los arts. 418 inciso tercero y 419 inciso primero que las partes podían presentar prueba, no obstante que el título del primero se refiere a la “interposición” y el del segundo al “emplazamiento y elevación”, a diferencia del Código Procesal Penal de 1974 en el que sí se estableció un artículo titulado “procedencia de la recepción a prueba” y otro en el que se regulaba la “forma de recibir la prueba”.

Finalmente, en el Código Procesal Penal de 2009, que se encuentra en vigencia, se destaca la división entre la apelación contra autos (Título III, Capítulo I, arts. 464 al 467) y la apelación contra las sentencias (Capítulo II, arts. 468 al 477).

El recurso de apelación contra autos procede contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y causen agravio a la parte recurrente. Asimismo, se prevé que la modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio es apelable. Este recurso también es procedente contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio.

En el capítulo I antedicho básicamente se establecen los supuestos de procedencia del recurso de apelación contra autos, forma de interposición, emplazamiento y elevación, así como su trámite. Luego, en el capítulo II (arts. 468 al 477) se regula la apelación contra sentencias, que procede contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia y debe ser interpuesto cuando haya inobservancia o errónea aplicación de algún precepto legal en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho.

Además, en el art. 475 se establecen las facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia, a diferencia del Código Procesal Penal de 1974 y 1998, en los cuales no se regulaba una disposición específica que mencionara las facultades de la Cámara al resolver el recurso de apelación, ya fuera para confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida.

Asimismo, se destaca que en el Código Procesal Penal vigente se permite nuevamente el ofrecimiento de prueba. Este se encuentra regulado en el art. 472, bajo el acápite de “ofrecimiento de prueba”.

## **2. Conceptos básicos**

### **2.1. Valoración de la prueba**

#### **2.1.1. Concepto**

En el ámbito jurídico, la prueba es un pilar fundamental para la búsqueda de la verdad en un proceso. No obstante, las acepciones sobre el significado y sentido de su “valoración” no son unívocas, ya que existen distintas concepciones teóricas que han moldeado la forma en que se aborda, cada una con implicaciones significativas en la manera en que el juzgador la interpreta y le asigna un determinado valor probatorio. Dentro de estas concepciones se encuentran las que se abordarán a continuación.

Así, hay dos grandes concepciones de la prueba: a) la persuasiva o psicologista, que entiende a la prueba como un instrumento que solamente pretende conseguir la adhesión del juzgador a la postura procesal de la parte que la propone; y b) la racional o cognoscitiva, en la que esta se concibe como instrumento de conocimiento, o sea, como actividad encaminada a conocer o averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos o litigiosos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es solo probable (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 69-2015).

Para autores como Tarruffo (2009), la valoración de la prueba desde una concepción persuasiva o psicologista opera en el sentido que el juez tenga la libertad de emplear su propia razón al valorar las pruebas, como una condición indispensable para comprobar la “verdad” de los hechos. Sin embargo, esto no ocurre si se interpreta como acontece en la versión subjetivista más radical del concepto de la íntima convicción, de acuerdo con el cual la valoración de las pruebas y, por lo tanto, las decisiones sobre los hechos, sería el fruto de una persuasión o convicción interior no necesariamente racional (p. 22).

Ahora bien, desde una concepción racional, la valoración de la prueba opera desde el carácter controvertible de los enunciados probatorios: probar un hecho implica mostrar que, a la luz de la información que se posee, está justificado aceptar que ese hecho ha ocurrido (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 69-2015). En el razonamiento denominado “inferencia probatoria” se pueden distinguir, por tanto, ciertos elementos. El primero es el hecho que se quiere probar; el segundo es la información de la que se dispone, es decir, los indicios o pruebas que han sido incorporados al proceso y que están disponibles para el uso indistinto de las partes o el juez; y el tercero es la relación entre el hecho que se pretende probar y los indicios o pruebas disponibles (Inconstitucionalidad 69-2015).

Entonces, al afirmar que un hecho ha sido probado, no quiere decirse que este es necesariamente verdadero (esa afirmación carece de fuerza constitutiva de una verdad). Más bien, significa reconocer que, dada la información o la prueba que se encuentra en un proceso judicial, y si esto es coherente con los hechos controvertidos, lo más racional para un juzgador es aceptar que esos hechos son verdaderos.

En esa línea, para Ferrer Beltrán (2018), hay dos formas habituales en las que se ha presentado la relación entre la verdad de los enunciados sobre los hechos y la prueba de estos. La primera tesis sostiene la existencia de una relación que puede denominarse conceptual, en la que la verdad de una proposición es condición necesaria, pero no suficiente, para que pueda decirse que esa proposición está probada: una proposición está probada si es verdadera y hay elementos de juicio suficientes a su favor. La segunda tesis sostiene que esa relación es más bien teleológica, pues no adjudica a la verdad ningún papel definitorio de la prueba, sino que la considera el objetivo último de la actividad probatoria. Así, el fin principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio (pp. 2-3).

En virtud de que la Sala de lo Constitucional ha asumido una concepción racional de la prueba en la inconstitucionalidad 69-2015, es determinante definir la valoración de la prueba desde dicha concepción. Así, desde ella, la valoración de la prueba se puede definir como “el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba” (Gascón Abellán, 2010, p. 140).

### **2.1.2. Sistemas de valoración probatoria**

En este subapartado se definirán los dos grandes sistemas de valoración probatoria: prueba tasada o prueba legal y libre convicción o sana crítica (que es parte del más amplio sistema de “prueba libre”).

El sistema de prueba legal o tasada es aquel en el que la ley procesal prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo cuales condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque no lo esté), y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido de ellas, aunque íntimamente lo esté (Cafferata Nores, 1998, p. 44).

Respecto al sistema de libre convicción o sana crítica, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. En este sistema, el juez no dispone de reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de aceptación de un enunciado probatorio en la medida en que lo hace el de prueba tasada, y goza de amplias facultades al respecto. Su libertad solamente tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano (Cafferata Nores, 1998, pp. 45-49).

Aunado a lo anterior, la sana crítica se caracteriza por la posibilidad de que el juez logre sus conclusiones sobre los hechos valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente.

Así, en cuanto al tema, la Sala de lo Penal de nuestro país conceptualiza la sana crítica como la libertad de apreciación por parte de los órganos jurisdiccionales de los distintos medios practicados, sin sujeción rígida a normas legales. Asimismo, al evaluar el papel que desempeñan los jueces, las reglas de la sana crítica son indicaciones que la ley hace al juez sobre cómo valorar la prueba, pero no impone el resultado de la valoración, sino que solo señala el camino o medio, esto es, el método para hacer la valoración (Casación 552C2019). Ese método es el de la razón y el de la lógica.

Es preciso señalar que la sana crítica es el sistema de valoración probatoria que estatuye el Código Procesal Penal salvadoreño en el art. 179, que establece que los jueces deben valorar las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Esto,

toda vez que se trate de medios probatorios lícitos, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidos y producidos conforme a lo establecido en dicho código.

En relación con lo antes citado, la Sala de lo Penal ha sostenido que el referido artículo estatuye la sana crítica como el sistema legal de apreciación de la prueba en el proceso penal salvadoreño, preceptuando que el juzgador valore integralmente el material probatorio según las reglas de la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia. Dicha estimación probatoria deberá verse reflejada en el razonamiento judicial comprendido en la decisión final, alcanzando así la legitimidad de las decisiones judiciales mediante la validez del contenido argumentativo de la sentencia (Casación 268C2019).

Además, es importante enfatizar que la sana crítica exige que la valoración sea primero individual y luego conjunta (art. 179 del Código Procesal Penal). La valoración individual consiste en la determinación de la fiabilidad, pertinencia y otros aspectos de cada una de las pruebas singularmente consideradas. Por el contrario, la conjunta consiste en construir un razonamiento, argumento o inferencia probatoria que, a partir del conjunto de los datos probatorios o elementos de juicio, trata de establecer la hipótesis acerca de cómo ocurrieron los hechos que se enjuician y el grado de solidez o corrección de esta inferencia (González Lagier, 2022, p. 355).

En concordancia con el párrafo que precede, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que, en la valoración conjunta, es decisivo que haya dos condiciones. Primero, los hechos probatorios (es decir, los que se han acreditado) deben ser fiables, suficientes, variados y pertinentes. Segundo, los hechos a probar no deben ser refutados, deben confirmarse las hipótesis derivadas, eliminar las hipótesis alternativas, ser coherentes y ser simples (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 108-2020).

## **2.2. Recurso de apelación como una segunda instancia**

### **2.2.1. El concepto básico del recurso de apelación**

La Sala de lo Penal salvadoreña ha señalado que los recursos, en términos generales, son actos de control que las partes pueden utilizar sobre las resoluciones dictadas por los funcionarios judiciales. La facultad de recurrir en apelación se regula en el orden jurídico-penal, el cual establece principios procesales y límites determinantes, subjetivos y objetivos, acerca de las resoluciones que admiten apelación (Sala de lo Penal, Casación 484C2020).

El recurso de apelación es un recurso ordinario cuyo objetivo consiste en lograr que un tribunal superior al que dictó la resolución que se impugna realice un nuevo examen de las cuestiones de derecho, así como también de las cuestiones de hecho, y en la medida de los agravios causados y alegados, resuelva la revocación, modificación o nulidad de aquella, así como la de los actos que la precedieron (Palacio, 1998, p. 55).

En El Salvador, el acceso a dicho recurso es un derecho fundamental de configuración legal, como parte del derecho a recurrir. Sobre esto, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que el derecho a recurrir es una manifestación de la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º Cn.) que implica que, al preverse en la ley determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un nuevo examen de la cuestión, esto es, otro grado de conocimiento (inconstitucionalidades 5-2012 AC y 47-2015).

Sobre este derecho también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, donde sostuvo que:

[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (párrafo 158).

Lo anterior significa que el derecho a recurrir tiene fundamento a nivel internacional, ya que es una garantía que se debe respetar en un proceso judicial en el marco del debido proceso, con el fin de permitir que una sentencia que cause agravio a una de las partes sea revisada integralmente por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía.

Asimismo, es importante subrayar que el fundamento epistémico de los recursos es el reconocimiento de la fiabilidad humana y la convicción de que se puede reconsiderar y rectificar una decisión antes de que adquiera firmeza, así como la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación o aplicación de la ley en la valoración de las pruebas practicadas o en la inobservancia de las normas atinentes a la decisión.

La regulación del recurso de apelación actualmente se encuentra en el Libro Cuarto, Título III, del Código Procesal Penal, que lo divide en la apelación contra autos y contra

sentencias. Las exigencias de impugnabilidad objetiva de la primera (art. 464) indican que procede contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y que además causen un agravio a la parte recurrente. De igual forma, procede en la modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio y contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio. La segunda (art. 468), procede contra sentencias dictadas en primera instancia.

Dentro de los requisitos para su interposición están: debe realizarse por escrito y debidamente fundado ante el juez que dictó la resolución, en el término de cinco días; a su vez cuando la parte recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

En la apelación contra las sentencias (arts. 468 al 477), debe interponerse en el plazo de diez días de notificada. Además, se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la solución que se pretende, debiendo indicar separadamente cada motivo con sus fundamentos.

En ambas modalidades de apelación, las exigencias de impugnabilidad subjetiva suponen que se debe determinar un agravio, que consiste en indicar cuál es el yerro o error del juez, el análisis errado que realizó o que no realizó, todo lo cual lleva a determinar que su decisión no esté apegada a derecho y que produce una afectación en la esfera jurídica de una persona o grupo de personas (véase Sala de lo Penal, Casación 187C2012). En tal sentido, como lo señala el art. 454 del Código Procesal Penal, “[e]n todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que este no haya contribuido a provocarlo”.

### **2.2.2. La segunda instancia en el proceso penal**

La Sala de lo Constitucional define el concepto de “instancia” de la siguiente manera: [...] se entiende por instancia el conocimiento y decisión sobre una situación fáctica determinada; en ese sentido, toda instancia supone un internamiento en la apreciación y constatación de los hechos sobre los que se articula la relación jurídico material de fondo debatida; es decir, en la instancia se realiza un examen fáctico pleno; por tanto, debido a que toda instancia conlleva al examen de la relación sustancial debatida, es que los grados superiores de jurisdicción o de conocimiento funcionan en todo ordenamiento jurídico como controlador de la regularidad de los actos procesales y, en particular, de la actividad juzgadora, principalmente por medio del control

a posteriori de las resoluciones, a efecto de subsanar las posibles irregularidades cometidas (inconstitucionalidad 56-2014).

A partir de la definición de “instancia” adoptada por la Sala de lo Constitucional, se puede decir que el recurso de apelación es una segunda instancia, al ser una herramienta procesal que puede ser ejercida por la parte agraviada para otorgar la oportunidad de verificar decisiones emitidas por funcionarios judiciales para realizar una nueva valoración por un tribunal superior, permitiendo un examen fáctico pleno, lo que garantiza el derecho a poder someter la decisión dictada a una completa nueva valoración en la que se deberá asegurar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad.

En la regulación procesal penal actual de El Salvador, el recurso de apelación permite la aportación de prueba, lo cual robustece su carácter de segunda instancia. Así, el art. 465 inc. 3º del Código Procesal Penal prevé que, “cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar”. De igual forma, en el recurso de apelación contra sentencias, el art. 472 del mismo Código señala que existe esa posibilidad.

Sin embargo, dada la existencia de motivos de procedencia para poder interponer un recurso de apelación admisible, se podría cuestionar que este pierda algunos de los rasgos que en principio caracterizan a una segunda instancia. Sobre todo, dada su similitud con la regulación del recurso de casación, que por definición es un recurso extraordinario. Del mismo modo, incluso cuando se puede presentar prueba en el trámite de la apelación, esta se condiciona a la verificación de ciertos presupuestos. De ese modo, tanto en su dimensión normativa como en la probatoria, hay algunas restricciones a las actuaciones comunes de una “instancia” para las partes del recurso.

A nivel interamericano, la posibilidad de acudir a una segunda instancia en sentencias condenatorias es obligatoria, con base en el art. 8 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así deriva de, entre otros, el caso Mohamed vs. Argentina, en el que la Corte Interamericana concluyó que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz, que permitiera un examen de la sentencia condenatoria en las condiciones del art. 8.2 h de la Convención, pues los recursos extraordinario federal y de queja no constituían en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho.

En esa línea, en la sentencia del caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile* (párrafo 270), la Corte sostuvo lo siguiente en relación con el derecho a recurrir de un fallo condenatorio:

considerando que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin, que es la eficaz protección de los derechos humanos, la Corte ha determinado que debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas:

a) Recurso ordinario: el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

b) Recurso accesible: su presentación no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:

d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.

f) Recurso que respete las garantías procesales mínimas: los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio oral.

### **2.3. El control de la valoración probatoria en la apelación**

En la argumentación hay dos cuestiones centrales: las cuestiones de hecho y las de derecho. Esta es una idea transversal a toda instancia, incluida la segunda instancia que se concreta en el recurso de apelación. Entonces, el control que se realiza mediante esta puede desplegarse en ambas cuestiones. Sin embargo, aquí interesa el primero.

Este control de la valoración puede ser, en un sentido muy preciso, un control sobre dos puntos: de la motivación sobre la decisión fáctica (un “control formal del razonamiento”) y de la valoración en un sentido estricto (“control sustancial de la valoración”). Sin embargo, los sistemas procesales son comúnmente reacios frente al segundo tipo de control (Accatino, 2009, p. 350). Así, por ejemplo, alguna doctrina de España refiere que:

El recurso de apelación está configurado como recurso limitado en cuanto al acceso a la prueba. Ciertamente constituye algo más que un mero examen de la legalidad de la resolución —de la sentencia— y permite un reenjuiciamiento de los hechos, pero con severas limitaciones.

Si en segunda instancia no se practica nueva prueba, la valoración de la prueba del juzgador de instancia no será revisable, salvo que la misma sea consecuencia de errores de apreciación, lesione el derecho a la presunción de inocencia —dotando de suficiencia incriminatorias a prueba que no contiene información apta para ello o conteniendo argumentos deductivos también insuficientes para alcanzar la convicción incriminatorias— o atente contra el derecho a la tutela judicial efectiva a través de una justificación fáctica arbitraria o irracional. En el caso de las sentencias absolutorias los límites son aún mayores, dado que el derecho a un proceso con todas las garantías veda la posibilidad de que el Tribunal de Apelación condene a partir de pruebas no practicadas a su presencia (Ortega Lorente, 2015, p. 431).

En ese sentido, en línea con el primer sentido, la revisión se suele circunscribir a la evaluación de la existencia de razones justificativas en la sentencia y de la ausencia de contradicciones entre ellas, así como de la concordancia entre el razonamiento y los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Si en el sistema judicial se asume la anterior interpretación, el trazado de la frontera entre el control formal admisible y el control sustancial vedado parece que coincide con la línea que separa dos momentos desde la perspectiva de una teoría general del razonamiento

probatorio o “valoración de la prueba”. El primer momento se llama valoración en sentido estricto, y corresponde a establecer relaciones lógicas de corroboración entre los enunciados facticos que se trata de probar y los elementos de juicio disponibles. El segundo momento es el que se podría denominar como “el de decisión sobre la prueba”, en el que se determina si el apoyo inductivo aportado por los elementos de juicio disponibles a una hipótesis es suficiente para tenerla como probada (Accatino, 2009, pp. 351-352).

Pues bien, si el control se circunscribiera únicamente a la motivación de la decisión sobre los hechos, entonces convendría recordar que, para la Sala de lo Constitucional, la motivación en general no tiene que ser minuciosa o escrupulosa, y mucho menos extensa, ya que los términos de brevedad y concisión no se confunden con falta de motivación, sino que se satisface plenamente esta exigencia cuando se permita identificar las disposiciones que se aplican y la operación argumental e interpretativa que ha precedido a la subsunción de los hechos (Inconstitucionalidad 37-2007 AC).

Lo antedicho significa que, en el nuevo sistema procesal, en la valoración de la prueba el juez adquiere su convicción observando las leyes lógicas de pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis. Sin embargo, también se debería poder realizar un control de las inferencias probatorias sin que ello afecte la inmediación y menos aún la oralidad del procedimiento, ya que puede haber errores de percepción que pueden aquejar a dicha valoración cuando se comprende de forma deficiente una declaración. A la vez, los errores inferenciales no dependen de la percepción del juez, sino de deficiencias en el razonamiento que va de lo percibido de los hechos a las conclusiones probatorias (Ferrer Beltrán, 2021, pp. 269-271).

### **3. Regulación actual del recurso de apelación**

#### **3.1. Las reglas generales**

El Código Procesal Penal contiene una regulación general aplicable a todos los recursos que va de su art. 452 al 460. Seguidamente, inician las prescripciones que se refieren en específico a cada recurso en particular, como la de la revocatoria, apelación o la casación. En lo que respecta a la apelación, las normas procesales penales permiten diferenciar la que se dirige contra autos (art. 464 y siguientes del Código Procesal Penal) y la que se puede interponer contra las sentencias (art. 468 y siguientes del Código Procesal Penal). En tal

sentido, se trata de un régimen procesal que comparte algunos elementos comunes, pero que también adopta diferencias importantes para cada tipo de resolución específica.

Así, en primer lugar, es importante mencionar que las reglas generales del recurso de apelación contra autos se encuentran consignadas en el art. 464 del Código Procesal Penal y los que le siguen. De acuerdo con el art. 464, este recurso procede específicamente en los casos siguientes: a) contra las resoluciones dictadas en primera instancia (siempre que estas resoluciones admitan el recurso de apelación, cuando pongan fin al proceso o imposibiliten su continuidad y, además, causen un agravio); b) ante la modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio; y c) contra las resoluciones de las Cámaras en casos de ante juicio. En el apartado 3.2 se profundizará en esta regulación.

Por otra parte, las reglas del recurso de apelación contra sentencias se encuentran reguladas en el art. 468 y siguientes del Código Procesal Penal. Esta figura recursiva procede solamente contra las sentencias definitivas que sean dictadas en primera instancia. Pero, para mayor detalle, la cuestión relativa a este instituto jurídico se abordará en el apartado 3.3 de esta investigación.

Con el solo propósito de definir, al menos de una manera muy general, cuáles son las reglas generales más importantes que rigen al recurso de apelación, en lo que sigue se abordarán las cuestiones relativas a los conceptos de impugnabilidad objetiva y subjetiva, el tribunal competente para conocer del recurso, sus efectos, la posibilidad de optar por la figura del desistimiento y las nociones básicas sobre la prohibición de reforma peyorativa que son aplicables a este instituto procesal.

### **3.1.1. Impugnabilidad subjetiva y objetiva**

Como en todo recurso, para su procedencia, la apelación necesita satisfacer ciertas condiciones de impugnabilidad subjetiva y objetiva. Esto significa que, en cualquiera de sus modalidades, es dependiente de ambos requisitos de impugnabilidad, siendo estas condiciones indispensables para que proceda y pueda ser sujeto de análisis por el tribunal competente (Llobet Rodríguez, 2005, pp. 9-10).

En ese orden de ideas, es preciso definir tales requisitos de impugnabilidad. En relación con el concepto de impugnabilidad objetiva, la Sala de lo Penal ha sostenido que el legislador procesal, dentro de su facultad de libre configuración, determina las resoluciones recurribles (casos específicamente determinados y causas de controversia) y prescribe las

exigencias materiales para su admisión y trámite. En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, para ese mismo tribunal, se refiere a la legitimidad o capacidad jurídica para demandar el correcto cumplimiento de la ley, como consecuencia del supuesto agravio ocasionado por la decisión emitida (Sala de lo Penal, casación 302C2012).

La determinación general de estos requisitos se encuentra en el art. 452 del Código Procesal Penal. Es decir, es en tal disposición en donde se prevén, de modo general, ambos conceptos en relación con cualquier recurso. Así, en él se establecen las condiciones bajo las cuales se puede impugnar una resolución. Al desglosar el referido artículo, se encuentra que la impugnabilidad objetiva se estatuye en sus incisos 1º, 2º y 3º, al señalar que las resoluciones judiciales son recurribles únicamente por los medios y los casos expresamente establecidos. Por su parte, en cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el inciso 4º de tal disposición prescribe que “para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo”.

A lo anterior se agrega la figura de la adhesión, regulada en el art. 454 del Código Procesal Penal, que consiste en la posibilidad de que una de las partes a la que le asista el derecho a recurrir en el proceso se pueda sumar, en el término de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

### **3.1.2. Órgano competente**

En relación con el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación, el art. 51 letra a) del Código Procesal Penal establece que “las cámaras de segunda instancia con competencia penal conocerán: [...] del recurso de apelación”. Es decir que, en principio (y quizás para la mayor parte de los casos), son dichas cámaras las que conocen de este recurso específico.

Sin embargo, en supuestos excepcionales, esa competencia recae en la Sala de lo Penal. Conforme al art. 50 parte 2ª letra b) del Código Procesal Penal, “la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá: [...] del recurso de apelación contra sentencias y autos pronunciados por las cámaras de segunda instancia cuando conozcan en primera instancia”. Por lo tanto, en este caso lo determinante es definir cuáles son esos supuestos en los que las cámaras de segunda instancia conocen de la primera instancia de algún proceso penal, para lo cual es preciso partir del enunciado del art. 236 Cn., que prescribe:

El presidente y vicepresidente de la República, los diputados, los designados a la presidencia, los ministros y viceministros de Estado, el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cámaras de segunda instancia, el presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el presidente y magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

La anterior disposición constitucional estatuye la figura del antejuicio. Para la Sala de lo Constitucional, el antejuicio es un trámite ante la Asamblea Legislativa y en contra de las personas referidas en el art. 236 Cn., que tiene por finalidad decidir si existe mérito o no para proceder penalmente en contra de ellos (Inconstitucionalidad 139-2016). A nivel legal, el antejuicio está regulado en el art. 419 y siguientes del Código Procesal Penal. Así, conforme a los arts. 419 y 423 de tal código, en el caso de esos funcionarios se sigue este procedimiento:

Admitida la denuncia de antejuicio en la Asamblea Legislativa, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 236 de la Constitución de la República y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

Si se declara que ha lugar a formación de causa se remitirán las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tribunal que conocerá de la instrucción, y del plenario y juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del centro. Las cámaras convocarán a un magistrado suplente, quien deberá presenciar las audiencias y votará en caso de discordia.

Si la Asamblea Legislativa declara que no ha lugar a formación de causa, en la misma resolución ordenará se archiven las diligencias y no podrá reabrirse antejuicio por los mismos hechos.

Entonces, en los casos de antejuicio de dichos funcionarios, el tribunal competente para conocer del recurso de apelación es la Sala de lo Penal, toda vez que, en primera

instancia, los competentes son la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

En todo caso, sea o no en el contexto de un antejuicio, la interposición del recurso de apelación “atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios” (art. 459 inc. 1° del Código Procesal Penal).

### **3.1.3. Efectos**

A partir de los arts. 456 y 457 del Código Procesal Penal se desprenden dos asuntos a analizar en torno a los efectos de la interposición del recurso de apelación: el del efecto extensivo y el del efecto suspensivo. El art. 456 prevé que “en caso que existan coimputados o acumulación de causas el recurso interpuesto respecto de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales”. En cambio, el art. 457 prescribe que “la resolución impugnada no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario”.

Así, se tiene que el recurso de apelación posee un efecto extensivo que consiste en que los resultados que obtenga una persona procesada al interponerlo, siempre y cuando sean favorables, se pueden extender a las demás personas procesadas, aunque estas no hayan apelado de la resolución. Esta situación se da en virtud del principio de igualdad y para evitar decisiones diferentes en una misma causa.

En la misma línea, se tiene el efecto devolutivo y el suspensivo, consistente en que, mientras una sentencia o auto no sea firme, no se le puede dar cumplimiento a lo ordenado. En el lapso que media entre la decisión y su firmeza, a la parte que se considera agraviada le asiste el derecho a recurrir; y si se activa la segunda instancia, debe esperarse a que se tramite el recurso y haya un pronunciamiento al respecto. Es decir, no se pueden ejecutar ni se puede continuar con el trámite mientras no haya transcurrido el término para apelar o se haya resuelto la apelación en caso de que sí se interpusiere.

En la doctrina, tales efectos de la apelación han sido abordados por autores como Gimeno Sendra (2010), quien señala que el efecto extensivo consiste en que la nueva sentencia sea aprovechada por los demás imputados en una misma causa, siempre y cuando les fuere favorable; que el efecto devolutivo se produce en los recursos en que conoce un órgano judicial distinto y superior al que dictó la resolución recurrida; y que el suspensivo

origina, como su nombre lo indica, la suspensión de la sentencia impugnada hasta que exista una decisión en cuanto al recurso de apelación (pp. 503-504).

#### **3.1.4. Desistimiento**

La regulación procesal del art. 458 del Código Procesal Penal indica que “las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado”.

Entonces, no obstante que se tiene el derecho a recurrir en apelación, también se tiene el derecho a que, una vez interpuesto el recurso, se pueda optar por desistir de él en cualquier estado del trámite. Es decir, si una de las partes ya no tiene la voluntad de seguir con el trámite del recurso, no está obligada a continuarlo. Ahora bien, cuando se tiene pluralidad de sujetos en el proceso, el desistimiento de uno no afecta a los demás, esto es, el recurso continuará su trámite hasta que se llegue a una decisión por parte del tribunal superior. Además, el imputado que desista de su recurso no debería perder la aptitud de gozar del efecto extensivo que tenga el que haya sido interpuesto por el resto de imputados.

Para Moras Mom (2004), el desistimiento puede ser interpuesto por el imputado, su representante legal o el defensor. En el caso de estos dos últimos sujetos, se deberá presentar junto con la solicitud un documento que acredite que se cuenta con mandato expreso del imputado. Además, esta alternativa tiene consigo una consecuencia económica: el pago de las costas procesales (pp. 374-375).

Asimismo, es oportuno referir que esta figura está en línea con las consideraciones que en la jurisprudencia constitucional se han realizado en torno a la disponibilidad de los derechos constitucionales procesales. En lo atinente, en la sentencia de inconstitucionalidad 9-97 la Sala de lo Constitucional sostuvo:

[...] la jurisprudencia de este tribunal, con relación a la posible disposición de “derechos” procesales, debe construirse en el sentido que cualquiera de esos “derechos” o categorías jurídicas integrantes del debido proceso, por su finalidad de potenciar el acceso completo de las personas a las instancias jurisdiccionales instauradas para la solución de sus conflictos sociales, sólo pueden disponerse –unilateral o bilateralmente– si se está frente a una situación concreta y conocida; es decir, sólo si el sujeto la realiza libremente y, sobre todo, dentro de una realidad por completa conocida.

En efecto, es posible la renuncia sólo si ya hay certeza absoluta de lo que se está privando y sus consecuencias, pues si aquélla se hace sobre la base de unos determinados acontecimientos procedimentales futuros, que por la falta de concreción al tiempo de hacerla, no se producen o se realizan defectuosamente, la renuncia o pacto carecería de valor, pues podría posibilitar procesos reñidos con la Constitución o, en última instancia, en contra del acceso efectivo y completo al derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos.

### **3.1.5. Prohibición de reforma peyorativa**

Otra de las reglas generales del recurso de apelación es la de la prohibición de reforma en perjuicio, la cual tiene su asidero legal en el art. 460 del Código Procesal Penal, que señala que “cuando la resolución haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, no será modificado en perjuicio de aquél. Los recursos interpuestos por el fiscal, el querellante o el acusador permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado”. El contenido básico de esta prohibición es que la decisión del recurso no puede perjudicar al imputado si es este quien lo ha utilizado y si no hay ninguna pretensión opositora de la fiscalía. En consecuencia, la resolución que se dicte en dicho escenario no puede ser más gravosa para él que la de la primera instancia.

El asunto de la reforma en perjuicio fue abordado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 47-2015, que le consideró como parte integrante del derecho fundamental a recurrir. Así, el tribunal sostuvo que:

Otra manifestación del derecho a recurrir es la prohibición de reforma peyorativa, según la cual la situación jurídica del recurrente no puede verse agravada como consecuencia del recurso interpuesto, a menos que la parte contraria hubiere recurrido a su vez o se adhiriera al recurso interpuesto por alguien más. Además, la precitada prohibición también entraña la obligación de resolver de forma congruente con lo pedido.

Al tener una connotación constitucional como la descrita, entonces las infracciones de esta prohibición no son asuntos concernientes únicamente a la ley, sino, además, sobre todo, a la Constitución misma.

## **3.2. Apelación contra autos**

### **3.2.1. Generalidades**

El art. 143 inc. 2º del Código Procesal Penal define el auto como la decisión judicial que “resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, [que da] término al procedimiento”. Por tanto, una de sus características es que no deciden situaciones de fondo en un proceso penal. En el recurso de apelación contra autos, la impugnabilidad objetiva está

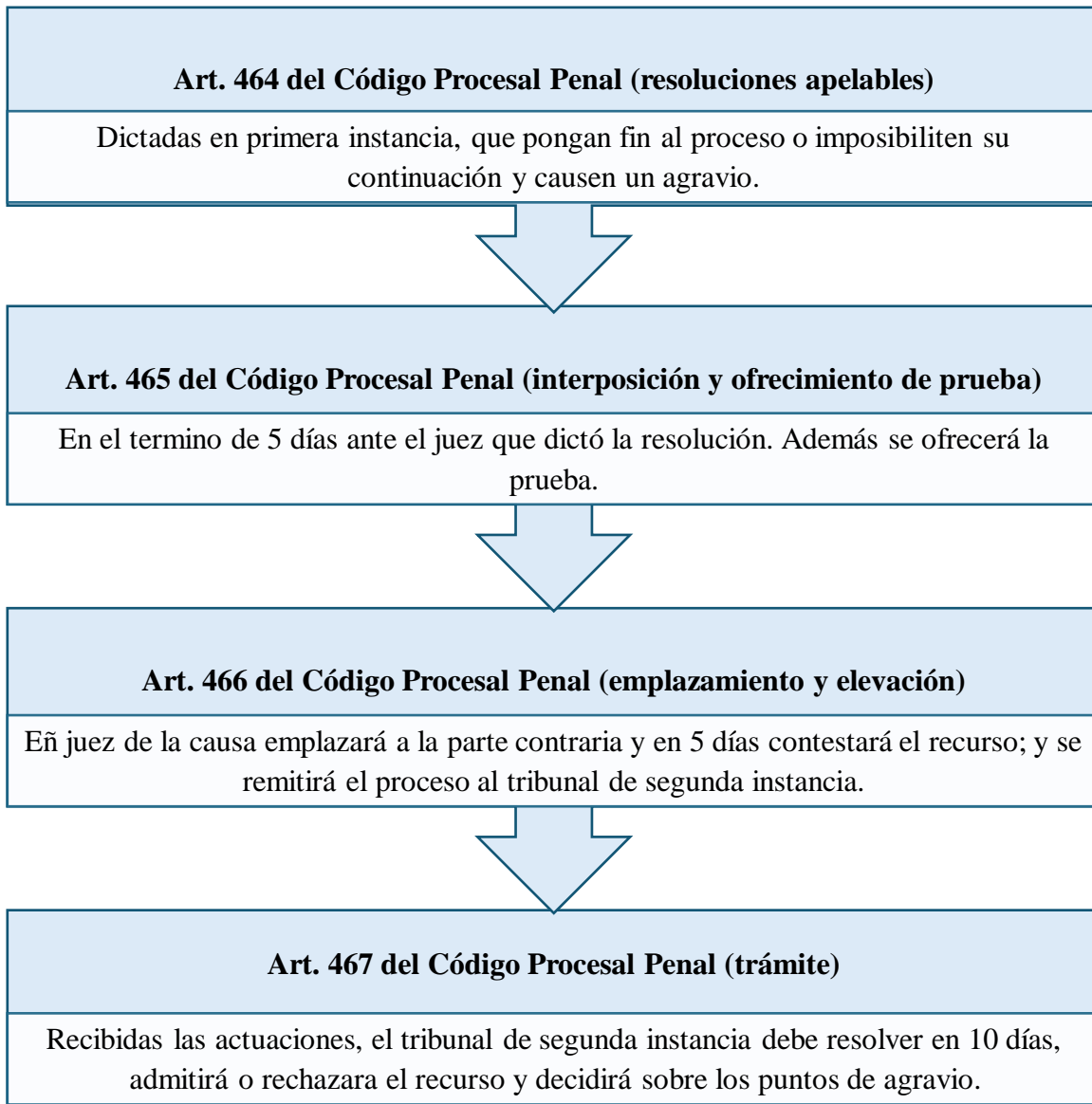
determinada por el art. 464 del Código Procesal Penal, en el que se consignan cuáles son apelables, encontrándose los siguientes: a) resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y, además, causen un agravio a la parte recurrente; b) la modificación de la calificación jurídica de delito a falta realizada antes del juicio; y c) las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio.

Dentro de la casuística más específica, los supuestos expresados en la letra a) del párrafo que antecede se subdividen en los autos que sean apelables (lo que debe ser entendido como la previsión legal expresa de su impugnabilidad por esta vía), los que pongan fin al proceso y los que imposibiliten su continuación.

Como ejemplo de un auto que sin poner fin al proceso ni imposibilitar su continuación es, no obstante, apelable, se tiene el caso de las resoluciones que impongan la detención o internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa a la detención provisional, o las que la denieguen (art. 341 inc. 1° del Código Procesal Penal. Por su lado, como ejemplo de un auto apelable porque pone fin al proceso está el que decreta el sobreseimiento definitivo (art. 354 inc. 1° del Código Procesal Penal), el cual se puede dar en los casos que estatuye el art. 350 de la legislación procesal penal. Finalmente, como ejemplo de auto apelable porque imposibilita la continuación del proceso se puede mencionar la resolución que dicta un sobreseimiento provisional (art. 354 inc. 1° del Código Procesal Penal).

### **3.2.2. Trámite**

El trámite del recurso de apelación contra autos puede extraerse de los arts. 465 a 467 del Código Procesal Penal, y es el que se detalla a continuación:



**Ilustración. Trámite del recurso de apelación contra autos. Fuente:** Elaboración propia.

### **3.3. Apelación contra sentencias**

#### **3.3.1. Cuestiones generales**

De conformidad con el art. 143 inc. 2° del Código Procesal Penal, se entiende por sentencia la resolución que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación. Con base en lo previsto en el art. 468 del Código Procesal Penal, puede decirse que, en cuanto a la impugnabilidad objetiva, este recurso “procederá contra las sentencias definitivas dictadas

en primera instancia”. Los motivos por los cuales se puede interponer están previstos en el art. 469 de dicho código, que señala:

El recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado.

La inobservancia de un precepto legal fue definida por la Sala de lo Penal en la sentencia de casación 518-2005, que establece que implica el no cumplimiento de la norma, es decir, no aplicar el mandato contenido en ella en una situación o caso concreto en el que debía haberse hecho, pues esta omisión da a lugar a que la parte que se considere afectada por el pronunciamiento de la sentencia interponga el recurso en el tribunal de segundo grado. Por su lado, la errónea aplicación de un precepto legal se define en dicha sentencia como un empleo defectuoso de las normas en la sentencia dictada, ya sea porque se seleccionó o se interpretó equívocamente, por haberse ampliado o restringido su alcance, o bien por darle un significado que no sea posible derivar de su texto.

Todos los motivos antedichos, de conformidad con el art. 469 inc. 1º del Código Procesal Penal, se pueden proyectar en cuestiones de hecho o en cuestiones de derecho. Una regulación como esta no es extraña, pues las corrientes actuales en relación con la adopción de decisiones judiciales reconocen que en el proceso judicial ambas cuestiones coexisten, dado que los hechos se califican a partir de normas jurídicas y las normas deben ser aplicadas a esos hechos, por lo que la disposición de la que derivan se interpreta a la luz de ellos (véase Ubertis, 2017, pp. 64-67).

En esa línea, autoras como Redondo (2024) han señalado que la conocida como “justificación interna” de una decisión judicial:

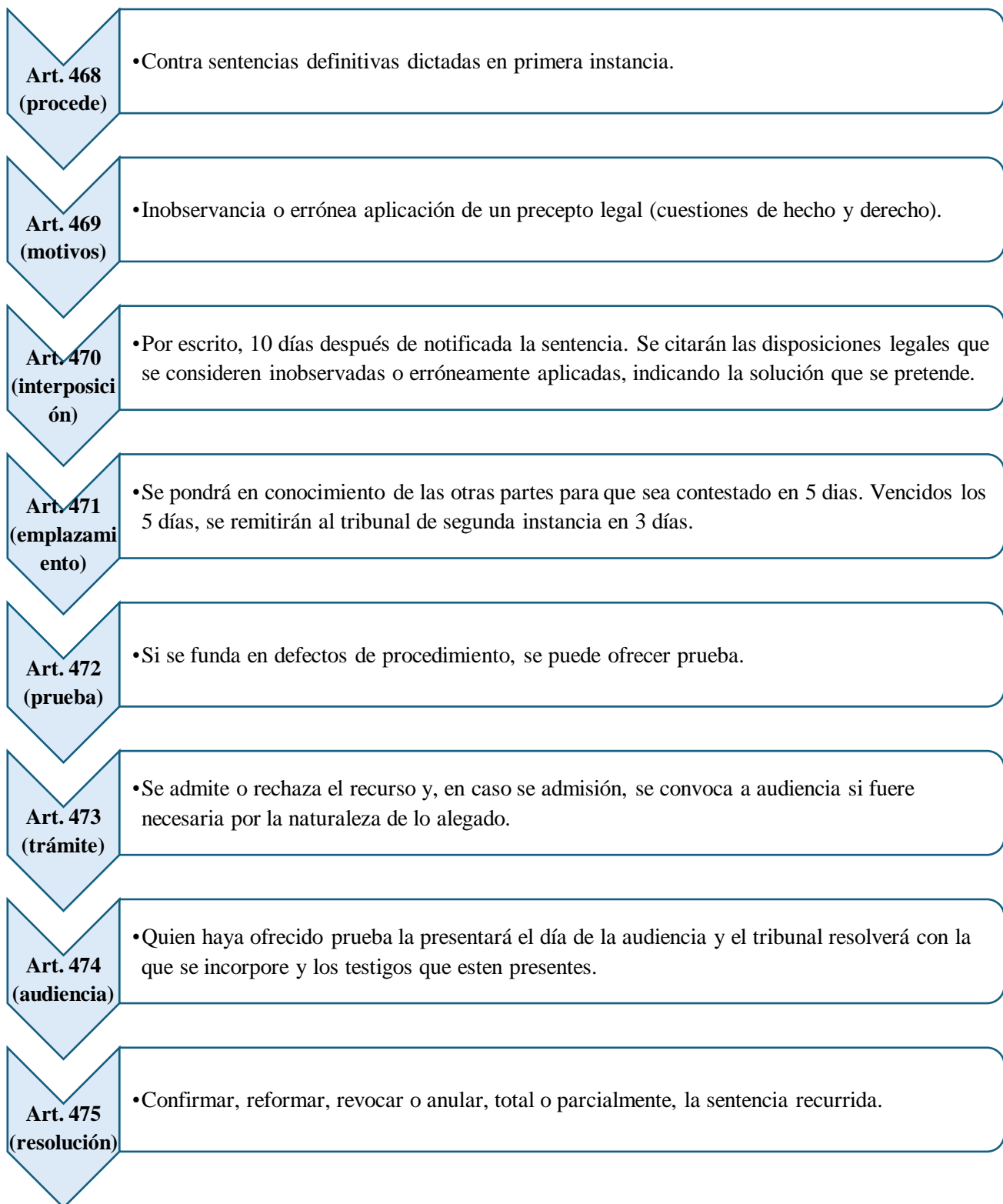
en un caso estándar, puede reconstruirse idealmente como un esquema subsuntivo, estructurado por una premisa mayor de carácter normativo (que responde a la *quaestio iuris*), una premisa menor de carácter descriptivo (que responde a la *quaestio facti*) y una conclusión normativa referida al caso individual (el contenido del dispositivo final o norma individual) (p. 131).

De ese modo, la idea de que el proceso judicial se compromete con la búsqueda de la verdad tiene sentido tanto en relación con la determinación de los hechos que en él se han de

juzgar, como en relación con la identificación de las normas que el juez debe aplicar (Atienza, 2013, p. 149). Por lo tanto, la motivación incorrecta de una decisión judicial puede darse en ambas cuestiones, cada una según sus singularidades.

Sin embargo, es posible afirmar que la teoría sobre la argumentación de las decisiones judiciales ha prestado nulo o poco interés a los asuntos probatorios o cuestiones de hecho, siendo esta carencia un tema relevante para el Derecho Penal, en donde los puntos relativos a la prueba de los hechos suelen ser más problemáticos que los problemas de interpretación. Es decir, en dicha materia pareciera que el mayor problema no radica en la interpretación de las disposiciones jurídicas, sino en la determinación adecuada de qué ocurrió en el caso en concreto (Atienza, 2008, p. 25).

### **3.3.2. Trámite**



**Ilustración. Trámite de la apelación contra sentencia. Fuente:** Elaboración propia.

#### **4. El control de la valoración probatoria en el recurso de apelación**

##### **4.1. La justificación de la decisión probatoria como presupuesto del control**

La justificación de las decisiones judiciales es una manifestación del derecho a la protección jurisdiccional reconocido en el art. 2 inc. 1º Cn., como lo sostuvo la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 40-2009/41-2009. Concretamente, en esta sentencia el tribunal reconoció que tal derecho “se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: a. el acceso a la jurisdicción; b. el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; c. el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, d. el derecho a la ejecución de las resoluciones”.

Esta consideración jurisprudencial está complementada con la doctrina. Para Merino Menjívar (2018), la motivación o justificación de las resoluciones judiciales ya no debe ser visto como deber objetivo de los operadores jurídicos del Estado constitucional de Derecho, sino como un derecho fundamental de las personas (p. 21). En ese sentido, expresa:

[...] la exposición de los argumentos que llevaron a los juzgadores a adoptar determinadas resoluciones no es una mera formalidad, sino que es una exigencia del derecho a la protección jurisdiccional para que las personas tengan conocimiento de las causas que llevaron a las autoridades a decidir cuestiones que atañen a su esfera jurídica. Se ha hecho hincapié en que la justificación no debe ser extensa y exhaustiva, sino concreta y clara, de modo que permita su entendimiento y, en todo caso, posterior control por otros órganos jurisdiccionales (Merino Menjívar, 2018, p. 21).

Como derecho, la justificación de las decisiones judiciales tiene dos funciones: primero, intenta eliminar cualquier viso de arbitrariedad o voluntarismo que se pueda introducir en la toma de decisiones públicas; y segundo, desde un punto de vista individual, permite al interesado conocer las razones por las cuales resulta restringido de un derecho fundamental o de alguna facultad, posibilitando el adecuado ejercicio de los medios de impugnación (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 37-2007 AC). Por lo tanto, se puede afirmar que, como cualquier derecho fundamental, tiene una dimensión objetiva que le convierte en elemento estructural del orden jurídico y otra dimensión subjetiva en donde aparece como una facultad del individuo.

Por ello, la inobservancia del deber de motivación tiene consecuencias jurídicas. Por una parte, puede acarrear la nulidad del acto procesal, como lo establecen los arts. 130 y 144 del Código Procesal Penal. Además, habilita a la persona el uso de los mecanismos de control

constitucional concreto que prevé nuestra Constitución ante la violación de los derechos fundamentales: los procesos de amparo y *habeas corpus*.

Para la Sala de lo Constitucional, la justificación es dar “razones fácticas y jurídicas dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de una decisión” (inconstitucionalidad 6-2020 AC). Asimismo, dicho tribunal ha aceptado, como lo hace buena parte de la doctrina, que la justificación tiene que ser interna y externa: en la primera, la fundamentación puede entenderse como un silogismo simple, que parte del establecimiento de premisas para arribar a una conclusión de forma lógica; y en la segunda, el juzgador debe exteriorizar las razones que le llevaron al establecimiento de las premisas y, por tanto, de la conclusión (Sala de lo Constitucional, amparo 142-2017).

Entonces, se puede afirmar que, como hay una exigencia de proveer razones fácticas (no solo jurídicas), es razonable sostener que hay también una obligación constitucional de que los jueces y magistrados plasmen en sus decisiones su argumentación probatoria. Esta argumentación consistiría en “la acción o producto de dar cuenta de las razones por las que se ha concluido, a partir de la información disponible en el proceso, que un hecho está probado” (Vela Ávalos, 2019, p. 65).

Pero es importante subrayar que no solo se trata de una exigencia constitucional, sino también legal. En el art. 144 inc. 2° del Código Procesal Penal se establece con claridad que “la fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido”. La disposición precitada se enfoca en la fundamentación de las resoluciones judiciales y obliga a los jueces a razonar y justificar sus decisiones, lo que permite a las partes procesales comprender por qué se adoptó y, si no están de acuerdo, cuestionarla.

En la misma línea, el art. 400 n.º 3, 4 y 5 del Código Procesal Penal, que establece los defectos de la sentencia que habilitan la apelación, permite inferir que hay un deber de justificación de la decisión sobre los hechos y que el incumplimiento de dicho deber habilita al uso de este medio impugnativo. Así, tal disposición prevé:

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación, serán los siguientes:

- 3) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio.
- 4) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal; se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios,

afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales.

5) Cuando no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

En la disposición citada se enumeran los vicios que puede contener una sentencia; su función principal es servir como base para el control judicial de las decisiones tomadas en primera instancia, con el fin de asegurar principios fundamentales. Y, en línea con lo anterior, en el art. 469 inc. 1º del Código Procesal Penal se establece que “el recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho [...]”, de modo que se permite impugnar una sentencia a partir de las así llamadas *quaestio facti*.

Sin embargo, lo cierto es que, aunque la justificación de las decisiones judiciales se concibe hoy en día como una necesidad incontestable, la cultura de motivación encuentra especiales resistencias en las cuestiones probatorias. Así lo refieren Gascón Abellán y García Figueroa (2003), quienes afirman:

Pese a que no puede negarse que la necesidad de motivar las sentencias se ha convertido ya en una exigencia incontestable, la cultura de la motivación ha encontrado y aún encuentra una especial resistencia en el ámbito de la prueba. Ello es debido a que el juicio de hecho ha pertenecido durante mucho tiempo, sea al ámbito de las cuestiones jurídicas no-problemáticas, sea a una “zona de penumbra” en la que reina el arbitrio judicial. En el primer caso, la motivación aparece como innecesaria. En el segundo, la motivación no puede ser concebida más que como racionalización a posteriori de una decisión que se ha tomado al margen de cualquier procedimiento racional; es decir, la motivación, entendida como justificación, es imposible (pp. 392-393).

No obstante esa poca receptividad en la cultura judicial tradicional sobre este asunto, dado que hay un fundamento constitucional fuerte alrededor de la existencia de dicha exigencia, no puede ser inobservada.

Y aquí es donde, entonces, se tienen dos conclusiones relevantes de cara al control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación: a) parte de las exigencias de motivación de una decisión judicial pasan por la justificación de la decisión sobre los hechos; b) una de las funciones de esa fundamentación fáctica sería, desde un punto de vista individual, permitir que el interesado conozca las razones por las cuales es restringido de un derecho fundamental o una facultad, posibilitando el adecuado ejercicio de los medios de impugnación, de modo

que aquí se enlaza esta exigencia como un presupuesto del control de dicha valoración por medio del recurso de apelación.

## **4.2. La justificación de la decisión probatoria, concepciones de la prueba y el principio de inmediación**

### **4.2.1. Justificación de las cuestiones de hecho y concepciones de la prueba**

Si bien hay razones fuertes para afirmar que debe haber justificación de la decisión sobre las cuestiones de hecho, hay algunos valladares conceptuales que deben ser precisados antes de sostener la posibilidad de controlar este aspecto de la decisión por vía de apelación.

El primero tiene que ver con las concepciones de la prueba. Según se apuntó en el apartado 2.1.1 de este capítulo, hay dos grandes concepciones de la prueba: a) la persuasiva o psicologista, que entiende a la prueba como un instrumento que solamente pretende conseguir la adhesión del juzgador a la postura procesal de la parte que la propone; y b) la racional o cognoscitiva, en la que esta se concibe como instrumento de conocimiento, o sea, como actividad encaminada a conocer o averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos o litigiosos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es solo probable (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 69-2015).

Sin embargo, como la Sala de lo Constitucional se decantó en la inconstitucionalidad 69-2015 por la concepción cognoscitiva, entonces, en lo que respecta a la justificación de las afirmaciones sobre los hechos, la valoración de la prueba debe entenderse como “un proceso de justificación (no un proceso de convencimiento subjetivo) en el que el juez debe exponer las razones para aceptar que un hecho ocurrió (no se trata de comunicar una convicción psicológica y la ‘ruta mental’ o la ‘estructura lógica del pensamiento’ que sigue el juez para llegar a ella)” (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 23-2003 AC).

Esto incide entonces en la manera en que la Sala de lo Constitucional construye no solo su concepción de la prueba, sino también la de la justificación de este aspecto de la decisión judicial. En opinión de Accatino (2019), es propia de la concepción racionalista de la prueba la asunción de que el juez debe realizar “inferencias conforme a los criterios de la racionalidad epistémica y determinar a la luz del estándar legalmente definido [...] si el grado de corroboración recibido por la hipótesis es suficiente”. Sin embargo, parece ser connatural a cualquier estándar probatorio la presencia de un umbral de vaguedad, sobre todo en cuanto a sus notas características y contornos intrínsecos (Bayón, 2008, pp. 15-34).

Como consecuencia de lo anterior, incluso bajo exigencias fuertes de justificación en torno a la satisfacción o insatisfacción del estándar probatorio, siempre “será el juez quien determinará y concretará en su decisión el juicio de valor expresado por el estándar” (Accatino, 2019). A esto se sumaría que siempre hay cabida a la opción de que las reglas de valoración probatoria sean objeto de un juicio similar.

Pero al margen de esos riesgos que son especificaciones alrededor de los contornos de la justificación de la decisión sobre los hechos, lo cierto es que, frente a la idea que plantean Gascón Abellán y García Figueroa (2003) en torno a que para muchos autores y autoridades dicha motivación aparece como innecesaria e imposible (pp. 392-393), aquí podrían hacerse propias para la Sala las siguientes palabras:

[...] en un modelo cognoscitivista, la motivación ni es innecesaria ni es imposible. Si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente), o sea en estimar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, es decir, la explicitación de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones. Si así no fuese, la valoración más que libre sería libérrima, subjetiva y arbitraria, con lo cual se abandonaría el cognoscitivismo (y la racionalidad) para entrar en el campo del puro decisionismo judicial (Gascón Abellán y García Figueroa, 2003, p. 393).

#### **4.2.2. Justificación de las cuestiones de hecho e inmediación**

Otro valladar conceptual para el control de la valoración probatoria mediante el recurso de apelación es la concepción predominante del principio de inmediación, con un matiz altamente psicologista. Por ejemplo, en la sentencia de casación 417-CAS-2004, la Sala de lo Penal dijo que tal principio “es aquel por el cual el conocimiento del sentenciador es obtenido en base a la percepción sensorial o de las impresiones directamente recibidas de todo el material probatorio del que dispuso”. Es decir, lo reduce a un asunto de intuiciones, impresiones o captaciones de sentido que no necesariamente son racionales, justificadas o siquiera justificables. Y, por tanto, incontrolables.

Estas concepciones psicologistas de la inmediación han conducido a entender que hay algunos aspectos no susceptibles de escrutinio en el control de la valoración probatoria en segunda instancia. Por ejemplo, Alcácer Guirao (2013) refiere: a) la prueba pericial, cuando opere en su vertiente que le asemeja a la prueba testimonial (y no cuando aparece de manera semejante a una prueba documental); b) la prueba testimonial en sí misma u otras pruebas

directas que participen de esas características (p. 24). Esta última apreciación es de la que ha participado en algún momento la Sala de lo Penal, que en líneas jurisprudenciales ya superadas en la actualidad ha afirmado que:

La credibilidad de los testigos no es revisable en casación, pues lo relativo a la valoración de la prueba no puede ser discutido en casación, en donde no se puede intentar una nueva valoración de la prueba; ya que, corresponde al A quo, a través de la inmediación de la prueba, asignar el valor que posee cada testimonio (293-CAS-2006).

Aquí se sostiene que esa línea jurisprudencial ya ha sido superada porque en ciertos precedentes más recientes la Sala de lo Penal ha afirmado que “la Cámara no está obligada a efectuar su evaluación de la prueba rígidamente, siguiendo esquemas doctrinarios o jurisprudenciales como los de la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de la declaración y la persistencia de la incriminación” (sentencia 297C2023). Entonces, al aludir a un análisis de la “verosimilitud de la declaración y la persistencia de la incriminación” en torno a víctimas-testigos y testigos en sentido estricto, deja entrever la posibilidad de que la cámara realice valoraciones sobre prueba testimonial.

Incluso desde esa concepción (y, por tanto, también en una menos psicologista) es susceptible de control la valoración de la prueba documental (Tribunal Constitucional de España, STC 120/2009). También lo es un asunto que no es tanto parte de la *quaestio facti*, sino de la *quaestio iuris*, pero difícilmente identificable como una u otra en la práctica: la calificación jurídica de los hechos. Esta postura, en el Derecho Comparado, es la que han adoptado cortes como el Tribunal Constitucional de España (STC 170/2002). Sin embargo, la posibilidad de controlar estos asuntos radica, desde la concepción en comento, en que por su misma naturaleza no dependen de las percepciones judiciales directas.

Entonces, nuevamente, sobre esta cuestión Gascón Abellán y García Figueroa (2003) proveen argumentos para comprender este impase, así:

[...] como es evidente que las impresiones recibidas por el juez no pueden ser comunicadas, lo que viene a sostenerse es que en el ámbito de la inmediación el juez es dueño de su valoración. La libre convicción se entiende entonces como valoración libre, subjetiva y esencialmente incontrolable, como una especie de momento íntimo o místico capaz de suplantar las pruebas o, cuando menos, de permitir su ponderación discrecional y no discutible. En otras palabras, el principio de libre valoración, interpretado con el tamiz de la inmediación, se carga de irracionalidad y subjetivismo y anula por completo la posibilidad de motivar. Y es que si la convicción del juez es el resultado de su exposición directa al material probatorio (a través de la

cual el juez se da cuenta si el testigo tiembla o titubea, si se turba o se sorprende, si suda o está entero, y —a través de todo ello— si dice la verdad o miente), entonces esa convicción no es susceptible de racionalización. Esta interpretación de la libre convicción en relación con la inmediación instituye así una zona opaca al control racional que contradice profundamente la cultura de la motivación, pues que las intuiciones e impresiones existan y tal vez sean inevitables no significa que puedan ser esgrimidas como excusa para la no justificación (p. 394).

Sin embargo, como la Sala de lo Constitucional ha asumido una concepción racional de la prueba, entonces una asunción del principio de inmediación con esas matizaciones altamente psicologistas, donde la valoración de la prueba es “mejor” solamente a partir de percepciones e interpretaciones que impactan en la conciencia del juzgador, debería ser rechazada por inconsistente. Por lo tanto, criterios como el de la Sala de lo Penal previamente citado deben ser objeto de revisión.

#### **4.3. El control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación en un sentido estricto**

##### **4.3.1. Cuestiones generales**

Sobre las bases conceptuales y normativas antes aludidas, es posible construir ahora una teoría (o al menos pretender hacerlo) que pueda sustentar la posibilidad y alcances del control de la valoración de la prueba mediante el recurso de apelación. Es decir, el control que hace el tribunal que conoce de dicho recurso respecto de la valoración probatoria que realizó el tribunal que dictó la resolución impugnada. Para ello, es importante destacar las bases de la exigencia de la justificación de la decisión sobre los hechos y algunos de sus conceptos más elementales.

Lo primero es que la valoración de la prueba es una actividad reglada y, por lo tanto, jurídicamente guiada y controlable. De ahí que el art. 179 del Código Procesal Penal prevea un sistema de valoración y que una de las razones por las cuales la sentencia es apelable es que no se hayan “observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo” (art. 400 n.º 5 del Código Procesal Penal). Más precisamente, el art. 179 precitado indica que los jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones legales.

Por lo anterior, deberían rechazarse afirmaciones como la sostenida por la Sala de lo Penal en la sentencia de casación 293-CAS-2006, donde afirmó que “en un sistema en el que

rigen los principios de inmediación y oralidad, todo lo referente a la valoración de la prueba corresponde al tribunal de mérito”. Esto es así porque, como ya se sostuvo en el apartado 4.2.2 de este capítulo, esta clase de aseveraciones se fundamentan en una concepción psicologista de la inmediación. Esto pasa por alto que la prueba es, sobre todo, un instrumento de averiguación de la verdad con matices cognoscitivos, no persuasivos; y que, al ser una actividad jurídicamente guiada, debe ser también jurídicamente evaluable. Lo opuesto no es sino una abdicación del control de la legalidad que corresponde a los tribunales superiores.

Entonces, los jueces tienen la obligación de analizar todas las pruebas presentadas en el juicio de manera conjunta, utilizando la lógica, la experiencia y la ciencia (sana crítica). Sin embargo, solo pueden valorar aquellas pruebas que se hayan obtenido lícitamente, que estén directamente relacionadas con el caso y que realmente aporten información, siempre y cuando hayan sido admitidas y presentadas según las formalidades que establece el propio código. Este artículo es una de las garantías de que las decisiones judiciales se basen en un análisis racional y legal de la evidencia, protegiendo tanto la búsqueda de la verdad como los derechos de los acusados.

Asimismo, si el control de la valoración de la prueba se realizará en segunda instancia con el fin de perjudicar o agraviar a quien hubiere sido absuelto en la primera instancia, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se deberá de escuchar a la persona procesada antes de revocar la decisión absolutoria (véase el caso Nieto Macero vs. España). Pero la doctrina permite entrever que el Tribunal Europeo, en algunos casos, participa también de una concepción psicologista del principio de inmediación. Sin embargo, esto ha acontecido en decisiones en donde el tribunal que revoca una sentencia absolutoria establece elementos subjetivos de un tipo (dolo o culpa) sin tomar en cuenta las declaraciones realizadas por los testigos (Sánchez Romero, 2017, p. 68).

#### **4.3.2. Aspectos controlables de la valoración de la prueba por vía de apelación**

Sobre ese primer fundamento, cabe preguntarse qué es lo que sí se puede controlar en la segunda instancia respecto de la valoración de la prueba. Al respecto, para Ferrer Beltrán (2021), un primer aspecto controlable es la calidad del razonamiento probatorio: se analiza si los pasos que encadenan el razonamiento acerca de los hechos son lógicos y si además están debidamente fundamentados (pp. 14-25). Al respecto, en la sentencia 297C2023, la Sala de lo Penal sostuvo que “el objeto de control de la casación penal es el razonamiento

probatorio de la Cámara”, algo que puede replicarse respecto del control que una cámara hace sobre la decisión del tribunal de primera instancia. Asimismo, se pueden controlar los siguientes aspectos:

a) La suficiencia del estándar de prueba (Ferrer Beltrán, 2021, pp. 26-27). Un estándar de prueba es una regla que media entre la valoración de la prueba y la adopción de la decisión final, la cual establece, como condición necesaria para la emisión jurídicamente válida de los enunciados probatorios, cuál es el umbral de probabilidad que debe superarse tras la valoración. En el ámbito penal, este usualmente se configura por la exigencia de que dicho umbral sea el de “más allá de toda duda razonable” (Aguilera García, 2016, pp. 173-174).

Sin embargo, hay autores como González Lagier (2020) que se mostrarían reacios a aceptar las bases de esta posibilidad. No porque dicho control no pueda realizarse ni porque el legislador no pueda intentar prever esos estándares probatorios, sino porque estos últimos son altamente difíciles de regular objetivamente. Un estándar de prueba satisfactorio debería de regular el “grado de confirmación requerido” sin apelar a estados mentales (como duda), ser intensionalmente preciso (definir sus notas características con claridad) y enfrentarse al problema de que “grado de confirmación” es un concepto gradual, no cuantificable (p. 91). Para el autor, lo primero parece ser posible, pero es escéptico frente a los dos últimos rasgos, pues la reducción de sus dos formas de vaguedad de manera satisfactoria para frenar una amplia discrecionalidad judicial es una tarea demasiado difícil (p. 91).

Entonces, si la definición objetiva del estándar de prueba es así de complicada, el control de si se ha satisfecho (que, se supone, busca reducir la subjetividad y discrecionalidad de los jueces) por parte de un tribunal de segunda instancia no rompe con los riesgos en las decisiones de los de primera instancia que en principio de buscan reducir o anular: solamente traslada los peligros de subjetividad y discrecionalidad a un tribunal distinto.

b) La aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (Ferrer Beltrán, 2021, pp. 17-28). En lo que respecta a este punto, se evalúa si la valoración de la prueba se ajusta a esos principios. En el campo de la lógica, por ejemplo, puede controlarse si el razonamiento cumple con los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido o razón suficiente, que son los principales que aplican a la lógica formal.

Este tema ha sido abordado en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal. Dicho tribunal, al referirse al control de la valoración de la prueba en la segunda instancia, ha adoptado en

su jurisprudencia actual una postura que dota al tribunal revisor de amplias facultades para hacer su propio análisis sobre la valoración controlada. Así, ha dicho que “la Cámara no está obligada a efectuar su evaluación de la prueba rígidamente, siguiendo esquemas doctrinarios o jurisprudenciales como los de la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de la declaración y la persistencia de la incriminación” (Sala de lo Penal de El Salvador, sentencia de casación 297C2023).

c) La refutación de hipótesis alternativas (Ferrer Beltrán, 2021, pp. 14-28). Aquí se puede controlar si se han considerado y descartado otras explicaciones plausibles para los hechos, especialmente aquellas compatibles con la inocencia del acusado. Esto cobra mayor sentido en la medida en que se asume que la prueba, desde una concepción racional, no es sino un instrumento para la averiguación de la verdad, cualquiera que esa fuere. Y, en el contexto legal de El Salvador, sería una exigencia fundada en el art. 4 inc. 3° del Código Procesal Penal, que determina que el principio de independencia e imparcialidad judicial se traduce, entre otras, en la obligación de que los jueces, al tomar decisiones, fundamenten “las circunstancias que perjudican y las que favorecen al imputado, así como valorar las pruebas de cargo y de descargo”.

Esta es una postura compartida por Contreras Rojas (2015), que ha afirmado sobre este mismo punto que:

es posible que el juez de primer grado no haya llevado a cabo un ejercicio serio y abierto con miras a verificar la probabilidad de cada una de las hipótesis fácticas, sino que, debido a un actuar sesgado, consciente o inconscientemente, se haya centrado en la veracidad de una sola de ellas, sin confirmarla o desmentirla mediante el estudio de otras hipótesis alternativas. En este sentido, lo que se exige al tribunal no es solo que a partir de las alegaciones de las partes sea capaz de formarse tantos modelos mentales de los sucesos como le sea posible, sino que someta a verificación cada uno de ellos, vale decir, que realice un ejercicio individual de contrastación para cada una de las hipótesis. Solo de esa manera podrá efectuarse un análisis comparativo acertado de sus diferentes probabilidades inductivas, y así elegir la hipótesis que goce de un nivel más alto de confirmación a partir del acervo probatorio que se ha puesto a su disposición y de la máxima de experiencia que se ha empleado para examinarlo (p. 398).

d) La presencia de lagunas probatorias (Ferrer Beltrán, 2021, pp. 14-25). En relación con este punto, el control de la valoración de la prueba consiste en identificar las pruebas necesarias que deberían estar presentes en el expediente, pero que faltan, y cómo esta ausencia afecta el razonamiento probatorio desplegado.

Aunque no se trata de un caso relativo al control en apelación, es el asunto tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, al afirmar que el uso de sesgos o estereotipos para saldar la falta de evidencia del nexo causal entre la actuación de Manuela y la muerte del recién nacido, en lugar de acudir a los “elementos de prueba que demostrasen fehacientemente la culpabilidad de la presunta víctima”, implicó una violación al derecho a ser enjuiciado por un juez imparcial e independiente reconocido en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo 152). Es decir, las lagunas probatorias son un asunto sujeto a escrutinio.

e) La corrección de la inferencia probatoria (Ferrer Beltrán, 2021, pp. 27-28). Razonar es inferir; y cuando se razona sobre prueba, esa inferencia es probatoria. En este punto, se analiza si la conclusión extraída de las pruebas se basa en generalizaciones bien soportadas y si se han contrastado adecuadamente. Para comprender mejor este asunto, es preciso recordar que, en el campo de la argumentación jurídica, un razonamiento (cualquiera que sea) puede ser representado por el esquema de Toulmin, en el que encontramos cuatro elementos que son descritos así:

En la versión simple de tal modelo, un argumento posee los siguientes elementos: a) pretensión: aquello que se sostiene o se quiere fundamentar; b) razones: hechos relevantes y suficientes que sirven para dar cuenta de la corrección de la pretensión; c) garantía: enunciados generales que autorizan el paso de las razones a la pretensión; y d) respaldo: campo general de información que está presupuesto en la garantía aducida (Vela Ávalos, 2021, p. 142).

Este asunto ha sido tratado por la Sala de lo Penal, quien en la sentencia 344C2016 validó la inferencia que había realizado una cámara al conocer en segunda instancia. Al dar las razones por las que la decisión de apelación era adecuada, afirmó que “el juzgador atendió no sólo a fijar la diversidad de pruebas controvertidas referentes a los hechos, sino que también las relacionó entre sí para apreciar su utilidad y legitimidad y finalmente, agrupó las evidencias, las cuales en su totalidad reforzaron la hipótesis acusatoria”.

f) Se puede controlar que la argumentación sobre los hechos es insuficiente, esto es, lagunas en el razonamiento; o que sea contradictoria, es decir, incoherencias o inconsistencias (art. 400 n.º 4 del Código Procesal Penal). Una de estas lagunas puede producirse porque la decisión “se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio” (art. 400 n.º 3 Código Procesal Penal). Del mismo modo, se entiende que la fundamentación

es insuficiente cuando solo se usan formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, el simple relato de los hechos o cualquier otro reemplazo por relatos insustanciales.

Es decir, este vicio se refiere a que el tribunal yerra al construir su razonamiento para llegar a una conclusión, y este error se produce porque se usa como base de la argumentación información o evidencia que no debió haber sido considerada porque no cumplió con los requisitos legales para ser introducida en el juicio. Si la argumentación del juez adolece de una laguna fundamental porque su razonamiento se apoya en un medio probatorio que no fue incorporado legalmente al juicio, aunque pareciera detallada, es insuficiente en su esencia porque su basamento es inválido. El tribunal superior, al revisar la sentencia, puede detectar que la decisión se sustenta en una prueba ilícita.

Es, pues, en esencia, un error de “contaminación” probatoria. Si una prueba está “contaminada” por ser ilegal, no puede ser utilizada para construir un razonamiento judicial válido. Si el juez lo hace, tendría una falla estructural que lo hace insostenible. El art. 400 del Código Procesal Penal busca precisamente evitar que las sentencias se dicten basándose en pruebas obtenidas o presentadas de forma irregular, garantizando así un proceso justo.

Por otro lado, bajo el sistema de la sana crítica, las conclusiones del juez deben ser el resultado lógico y coherente de las pruebas presentadas y valoradas. Así, la “fundamentación contradictoria” se relaciona con las reglas de la sana crítica y los medios probatorios de valor decisivo. El art 400 n.º 4 del Código Procesal Penal se enfoca en esta figura, que ocurre cuando las afirmaciones presentadas por el tribunal entran en conflicto entre sí, haciendo imposible entender cómo se llegó lógicamente a la conclusión.

g) También se puede controlar que las hipótesis aceptadas (de acusación o de defensa) han sido contrastadas y corroboradas. Esto podría derivarse del art. 400 n.º 5 del Código Procesal Penal, ya que uno de los subprincipios de la sana crítica es el de la razón suficiente, que establece que toda conclusión o determinación judicial sobre los hechos debe basarse en elementos de juicio que, de manera razonable, sean suficientes para justificar la decisión adoptada. Esto implica que las hipótesis, ya sean de acusación o de defensa, deben ser contrastadas y corroboradas con pruebas que aporten certeza de su veracidad posible.

La sentencia de casación 378C2024 de la Sala de lo Penal aborda este principio en relación con la valoración de la prueba testimonial. Así, una cámara de segunda instancia había desestimado el argumento del recurrente sobre la falta de certeza en la condena,

argumentando que la víctima no mostró inconformidad inmediata. Al analizar esto, la Sala de lo Penal reiteró que el principio de razón suficiente implica que las conclusiones judiciales deben basarse en elementos de juicio que, conforme a un criterio de razonabilidad, sean suficientes para justificar la decisión. Este principio, también conocido como “regla de la derivación”, requiere que toda conclusión o decisión judicial sobre los hechos se base en elementos de juicio que, de manera razonable, la justifiquen. Esto implica que las hipótesis, ya sean de acusación o defensa, deben ser corroboradas con la evidencia del proceso.

Asimismo, en la sentencia de casación 12CAS2024, la Sala de lo Penal anuló una sentencia absolutoria porque el tribunal de primera instancia no valoró integralmente los elementos de prueba. Se argumentó que el tribunal omitió considerar aspectos importantes, basándose el tribunal en una valoración parcial de las pruebas y centrándose únicamente en un aspecto no central. La conclusión, según la Sala de lo Penal, era el resultado de un análisis incomunicado de los medios de prueba y carecía de motivación suficiente, violando así la regla de derivación.

En ambos casos, el principio de razón suficiente se aplicó para asegurar que las resoluciones estuvieran fundamentadas en pruebas y razonamientos lógicos que permitieran llegar a una conclusión justificada y libre de arbitrariedad. Se buscaba evitar, en suma, que las decisiones se basaran en meras posibilidades o suposiciones carentes de un respaldo probatorio adecuado.

#### **4.3.3. Algunas consideraciones críticas finales**

Las cuestiones tratadas en el apartado que antecede merecen algunas consideraciones críticas finales.

En primer lugar, sobre la satisfacción del estándar probatorio, Ferrer Beltrán (2016) refiere un argumento interesante sobre los dos estándares de prueba que se usan comúnmente en las tradiciones jurídicas del *Civil Law* y *Common Law*: la “intima convicción” y el “más allá de toda duda razonable”. Para el autor, ambos son problemáticos e insatisfactorios por varias razones (p. 218):

a) Falta de claridad y variedad, pues estas formulaciones, a pesar de ser muy usadas, tienen una extraordinaria variedad ya que no hay un consenso claro sobre lo que significan realmente. Lo que para un juez o un sistema jurídico es “intima convicción” o “más allá de

toda duda razonable”, para otro puede ser algo completamente distinto. Esta falta de definición genera inseguridad y dificulta la aplicación uniforme de la justicia.

b) Subjetividad y creencias personales, que es el problema más grave según el autor, ya que ambos estándares terminan recurriendo a las creencias del juez como elementos justificantes. Esto los convierte en “estándares subjetivos”: en lugar de basarse en criterios objetivos y verificables, dependen de lo que el juez sienta o crea en su fuero interno. La íntima convicción es explícitamente subjetiva; y el “más allá de toda duda razonable”, que intenta parecer más objetivo, en la práctica a menudo se reduce a si el juez cree que no hay duda razonable. Entonces, la razonabilidad se interpreta a menudo a través del prisma de las creencias y la percepción del propio juez.

c) Duda sobre su carácter de estándar de prueba. Al ser tan subjetivos, se puede poner en duda su propio carácter de estándar de prueba. Estos, para ser efectivos, deberían de ser un criterio objetivo y medible que guíe la decisión. Si depende de las creencias personales del juzgador, ¿realmente está guiando la prueba o está simplemente legitimando una decisión que ya se tomó internamente?

No obstante, sobre el tema es oportuno retomar las críticas de González Lagier (2020) a la idea de estándares de prueba que parece defender Ferrer Beltrán. Y, además, también es relevante subrayar las críticas que autores como Larry Laudan han realizado a modelos hipergarantistas como el que defienden académicos como Ferrajoli, en los que el “estándar de prueba” (sin que utilice esa expresión) es tan elevado que, en la práctica, el balance hacia las falsas absoluciones es desproporcionado en comparación con las falsas condenas -no el desbalance usual hacia las primeras-, pues una posición como esa necesita de un análisis más profundo y detenido desde la óptica epistemológica (Aguilera García, 2014, p. 79).

En segundo lugar, merece atención referirse a que el proceso penal parece exigir diversos estándares de prueba para distintos tipos de decisiones (Ferrer Beltrán, 2016). Esto significa que no puede aplicarse la misma regla a todas las etapas y decisiones, pues cada momento tiene sus propias necesidades y objetivos y, por tanto, requiere un nivel de certeza o corroboración diferente. Este es el caso de la medida cautelar de detención provisional, que necesita de un nivel de corroboración distinto al de una sentencia condenatoria. Y es el caso de una sentencia (cualquiera) en contraste con un sobreseimiento definitivo.

En suma, para Ferrer Beltrán (2016) los estándares tradicionales como la “íntima convicción” y el “más allá de toda duda razonable” son vagos, subjetivos e insuficientes para garantizar un proceso penal justo y predecible. Una postura que también defiende González Lagier (2020). Además, dentro del mismo proceso penal el asunto es complejo y necesita diferentes “niveles de prueba” o estándares de prueba para cada una de sus etapas y decisiones, desde las medidas cautelares hasta la sentencia, pasando por la apertura a juicio oral. La clave está en encontrar criterios objetivos y proporcionales a la finalidad de cada decisión.

Ilustrando lo anterior con nuestra propia legislación procesal penal, el art. 7 del Código Procesal Penal parece indicar que el estándar de prueba predominante para la condena es el “más allá de toda duda razonable”. Aunque el artículo no usa textualmente la frase “más allá de toda duda razonable”, la regla de que en caso de duda se estará a lo más favorable al imputado es precisamente la consecuencia práctica y la aplicación de este estándar. Significa, dicho de otro modo, que para que haya una condena la culpabilidad debe probarse de tal manera que no quede ninguna duda razonable en el juzgador. Si la duda persiste después de un análisis racional de las pruebas, la condena no debería ser la decisión.

En esa lógica, si lo que prescribe el art. 475 del Código Procesal Penal son las facultades y efectos que tiene el tribunal de apelación cuando revisa una sentencia dictada en primera instancia, el problema de los estándares de prueba (como regla asociada a las que rigen a la valoración) entonces es también un problema de dichas facultades revisoras, pues este debería ser en principio un aspecto controlable por vía de la apelación.

Este artículo es la columna vertebral del sistema de impugnaciones en materia penal. Su propósito es garantizar que las sentencias sean justas, lógicas y conformes a la ley, y que los errores cometidos en primera instancia puedan ser corregidos. Tiene el doble control: al permitir la revisión tanto de la valoración de la prueba como de la aplicación del Derecho, asegura una revisión integral de la sentencia. Esto es crucial porque un error en cualquiera de estas dos áreas puede llevar a una condena injusta. Por ejemplo, un juez puede aplicar correctamente la ley, pero si valora de forma errónea una prueba clave (como hemos hablado antes), la sentencia estará viciada. O viceversa, puede valorar bien las pruebas, pero aplicar una ley incorrecta.

Entonces, la amplitud de las facultades (confirmar, reformar, revocar, anular) otorga al tribunal de segunda instancia un poder considerable. No es un mero revisor pasivo; puede activamente corregir o invalidar decisiones de primera instancia. Así, actúan como un freno contra la arbitrariedad judicial. Si un juez de primera instancia comete un error grave, el sistema de apelación proporciona un mecanismo de revisión para corregirlo, asegurando que la justicia sea impartida de manera correcta y equitativa.

En definitiva, el art. 475 Código Procesal Penal es la herramienta que permite que la apelación cumpla su función de control y corrección, asegurando que las sentencias sean el resultado de un proceso legalmente válido y lógicamente fundamentado.

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 1. Tipo de investigación

La presente investigación se enmarca en el paradigma cualitativo, ya que se centra en el análisis interpretativo de los estándares aplicables al control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación que prescribe el Código Procesal Penal de El Salvador. Dicho enfoque cualitativo permite comprender las dinámicas internas de la toma de decisiones judiciales, considerando tanto la normativa vigente como la doctrina especializada. Según Accatino (2009), el razonamiento probatorio en materia penal exige una revisión sustantiva de los criterios utilizados por los jueces, lo cual demanda una aproximación metodológica que privilegie el análisis reflexivo sobre los datos normativos y jurisprudenciales.

El diseño de la investigación es de tipo documental y teórico, orientado al estudio de fuentes normativas de orden constitucional, internacional y legal, jurisprudenciales y doctrina relevante para el proceso penal en El Salvador. Se han revisado textos legales como el Código Procesal Penal, así como artículos doctrinarios que abordan los problemas de la valoración de la prueba, recurso de apelación y estándares probatorios. Esta revisión permite identificar las tensiones existentes entre los criterios tradicionales como la “íntima convicción” y el “más allá de toda duda razonable”, destacando la necesidad de criterios objetivos y proporcionales en cada etapa procesal (Ferrer Beltrán, 2016).

El método utilizado es el análisis jurídico-descriptivo, que consiste en examinar de manera sistemática la legislación procesal penal salvadoreña, complementándola con aportes doctrinales y jurisprudenciales. Esta metodología es adecuada para abordar problemas complejos como los alcances de las facultades revisoras de los tribunales que conocen en la segunda instancia del proceso penal, la valoración de la prueba o la subjetividad de los estándares de prueba. En este punto, Aguilera García (2016) destaca que la tradición racionalista en la prueba jurídica requiere una mirada crítica y contextualizada, lo que justifica el uso de este método en el presente estudio.

Además, la investigación tiene un carácter exploratorio y explicativo. Es exploratoria pues indaga en la insuficiencia de las construcciones dogmáticas tradicionales, lo cual no ha sido suficientemente problematizado en la doctrina local en relación con asuntos como la concepción racional de la prueba, la insuficiente caracterización del principio de inmediación

o el alcance de las facultades revisoras en materia probatoria en el recurso de apelación. Es explicativa porque busca fundamentar por qué el proceso penal requiere diferentes niveles de corroboración y cómo el control de la valoración de la prueba contribuye a la justicia en las decisiones judiciales. El análisis se apoya en casos y ejemplos extraídos de la legislación nacional y la literatura especializada, lo que permite contextualizar los problemas y proponer alternativas metodológicas para su solución.

En cuanto al alcance temporal y espacial, la investigación se circunscribe al estudio del proceso penal salvadoreño vigente desde la promulgación del Código Procesal Penal actual, considerando las reformas y actualizaciones relevantes. El contexto específico de El Salvador es fundamental para entender las particularidades en la aplicación y funcionamiento del sistema de impugnaciones, tal como lo prescribe el art. 475 del Código Procesal Penal.

Finalmente, se ha optado por una metodología que combina el análisis normativo con el examen crítico de la literatura jurídica, permitiendo una visión integral y fundamentada sobre el tema. Esta aproximación metodológica facilita la identificación de problemas y la propuesta de soluciones, contribuyendo así al desarrollo de una justicia penal más objetiva y predecible, en línea con lo señalado por Ferrer Beltrán (2016).

## **2. Sujetos de estudio**

En esta investigación, los sujetos de estudio son los actores jurídicos directamente involucrados en el proceso de valoración de la prueba y en el control de las decisiones judiciales a través del recurso de apelación, conforme al Código Procesal Penal de El Salvador. Estos sujetos comprenden principalmente a los jueces de primera y segunda instancia, fiscales, defensores y partes procesales (imputados y víctimas), quienes participan activamente en la producción, presentación, valoración y revisión de la prueba.

Los sujetos de estudio se definen como aquellos individuos, grupos o instituciones sobre los cuales recae el análisis investigativo, en este caso, centrado en cómo deben aplicar, interpretar y justificar las cuestiones relativas al control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación en el proceso penal. Los jueces son responsables de valorar la prueba y fundamentar sus resoluciones; los fiscales y defensores contribuyen mediante la formulación de argumentos y la presentación de pruebas; y las partes procesales son quienes reciben los efectos directos de las decisiones judiciales.

El estudio de estos sujetos permite comprender las dinámicas, tensiones y retos que enfrentan en el marco normativo y doctrinal salvadoreño, así como identificar posibles áreas de mejora para garantizar una justicia penal más objetiva y predecible.

En suma, la investigación se enfoca en los operadores jurídicos del proceso penal salvadoreño, considerando sus roles, responsabilidades y perspectivas frente al control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación, lo que resulta esencial para contextualizar y fundamentar las propuestas metodológicas y doctrinales desarrolladas en el estudio.

### **3. Técnicas**

El presente estudio se apoya en una variedad de técnicas de investigación que han sido seleccionadas cuidadosamente para abordar de manera integral los objetivos planteados. Estas técnicas permiten no solo examinar la legislación y la doctrina relevante, sino también contextualizar las propuestas metodológicas, identificar áreas problemáticas y fundamentar alternativas de solución. A continuación, se describen y analizan estas, considerando su pertinencia y aplicación dentro del marco de la investigación que caracteriza este trabajo.

La técnica central empleada en la investigación es el análisis jurídico-descriptivo. Este consiste en el examen sistemático y detallado de la normativa procesal penal vigente en El Salvador, particularmente el Código Procesal Penal. El análisis jurídico-descriptivo permite identificar los elementos normativos relevantes, interpretar su alcance y comprender la lógica interna del sistema de impugnaciones y valoración probatoria. La técnica se complementa con el estudio de la doctrina nacional e internacional, así como con la revisión de jurisprudencia, lo que facilita una visión crítica y contextualizada sobre las facultades revisoras de los tribunales en la valoración de la prueba en segunda instancia. La aplicación de esta técnica responde a la necesidad de fundamentar las propuestas metodológicas en el marco normativo vigente y de identificar los límites y posibilidades que ofrece la legislación.

Otra técnica fundamental utilizada es la revisión de literatura especializada. Esto implica la búsqueda, selección, lectura y análisis crítico de obras doctrinarias, artículos científicos, comentarios jurisprudenciales y estudios comparados sobre el proceso penal y la valoración de la prueba. Dicha revisión es clave para identificar las tendencias teóricas, los debates actuales y las insuficiencias de las construcciones dogmáticas tradicionales, en especial en lo relativo a la concepción racionalista de la prueba y al principio de inmediatez. Además, permite contrastar los modelos y estándares extranjeros con la realidad salvadoreña,

enriqueciendo la argumentación y las propuestas metodológicas del estudio, que contribuye a fundamentar la investigación.

El estudio incorpora la técnica de análisis de casos, que consiste en seleccionar y examinar resoluciones judiciales, situaciones procesales y ejemplos extraídos de la práctica nacional. Esta técnica posibilita contextualizar los problemas identificados, ilustrando cómo se aplican en la realidad los principios y normas de valoración y revisión probatoria. El análisis de casos permite también identificar las dificultades que enfrentan los operadores jurídicos en la producción, presentación y revisión de la prueba, así como las consecuencias prácticas de las decisiones judiciales en materia de apelación. Esta técnica es especialmente útil para vincular el análisis normativo con la experiencia judicial y para fundamentar las propuestas de mejora en datos y situaciones reales.

Otra técnica empleada es la comparación normativa y doctrinal. Este método consiste en contrastar el marco legal y doctrinal salvadoreño con el de otros sistemas, especialmente aquellos que han desarrollado estándares avanzados en materia de control de la valoración de la prueba y revisión judicial. La comparación permite identificar buenas prácticas, modelos alternativos y criterios de interpretación que pueden ser útiles para mejorar el sistema nacional. Asimismo, ayuda a contextualizar las propuestas en un marco más amplio, evitando soluciones aisladas y favoreciendo la adaptación de experiencias exitosas. La técnica comparativa es fundamental para fundamentar la originalidad y pertinencia de las ideas sugeridas, así como para justificar la necesidad de actualizar la doctrina local.

Finalmente, la investigación se apoya en la técnica de examen crítico y reflexivo, que implica la evaluación sistemática de argumentos doctrinales, jurisprudenciales y normativos desde una perspectiva crítica. Esta técnica es esencial para cuestionar las insuficiencias del modelo psicologista de la prueba, problematizar la aplicación del principio de inmediación y analizar la subjetividad de los estándares probatorios. El examen crítico permite identificar inconsistencias, vacíos y áreas de mejora, orientando la investigación hacia la propuesta de alternativas metodológicas sólidas y pertinentes. El carácter reflexivo de la técnica garantiza que las conclusiones del estudio no se limiten a una descripción normativa, sino que aporten valor teórico y práctico al debate jurídico nacional.

En suma, la presente investigación combina técnicas de análisis jurídico-descriptivo, revisión de literatura especializada, análisis de casos, comparación normativa y examen

crítico. El uso articulado de estas técnicas contribuye a la construcción de una justicia penal más objetiva y predecible, en consonancia con los desafíos del sistema nacional.

#### **4. Instrumentos**

Para desarrollar la investigación se emplearon diversos instrumentos que permitieron recopilar, organizar y analizar la información relevante de manera rigurosa y sistemática. Primero, se utilizó una matriz de análisis documental, diseñada para registrar y comparar los datos extraídos de la normativa, doctrina y jurisprudencia revisadas. Esta matriz facilitó la identificación de patrones, contradicciones y vacíos en la regulación y en las interpretaciones doctrinales, sirviendo como base para el análisis crítico y comparativo.

También se elaboraron fichas de lectura para cada obra doctrinaria, artículo científico y resolución judicial seleccionados, lo que permitió sistematizar sus aportes y registrar observaciones y reflexiones surgidas durante el proceso de revisión. Las fichas contribuyeron a la organización de los argumentos y a la construcción del marco teórico.

Adicionalmente, se recurrió a guías de análisis de casos, mediante las cuales se establecieron criterios claros para la selección y examen de las resoluciones judiciales relevantes. Estas guías aseguraron la coherencia en la evaluación de los casos y facilitaron la comparación de las prácticas judiciales observadas con los estándares normativos y doctrinales identificados en la revisión de literatura.

Finalmente, se emplearon esquemas de comparación normativa y doctrinal, que permitieron contrastar el sistema salvadoreño con modelos extranjeros, identificando buenas prácticas y posibles alternativas de mejora. Todos estos instrumentos, articulados con las técnicas descritas previamente, aseguraron la validez y solidez de los resultados obtenidos.

#### **5. Procedimientos**

El desarrollo de la investigación requirió la implementación de un conjunto de procedimientos rigurosos, planificados y articulados que permitieron garantizar la validez, confiabilidad y pertinencia de los resultados. En primer lugar, se realizó una delimitación precisa del objeto de estudio, definiendo el alcance temático y los objetivos específicos de la investigación. Este paso implicó identificar los problemas centrales relacionados con la valoración y revisión de la prueba en el proceso penal salvadoreño, así como las áreas doctrinales y normativas que serían abordadas. Para ello, se elaboró un esquema de trabajo

que orientó la selección y el análisis de las fuentes, asegurando la coherencia metodológica a lo largo de todas las etapas.

A continuación, se procedió a la recolección sistemática de la información relevante. Este proceso incluyó la búsqueda y revisión exhaustiva de la normativa penal salvadoreña, especialmente el Código Procesal Penal y las principales reformas que han impactado en la dinámica probatoria. Asimismo, se seleccionaron resoluciones judiciales emblemáticas y casos paradigmáticos que ilustran los problemas y desafíos en la valoración de la prueba y en el control judicial de las decisiones sobre los hechos en segunda instancia. La selección de casos se realizó siguiendo criterios de actualidad, relevancia jurídica y representatividad de las situaciones problemáticas detectadas en la práctica nacional.

En paralelo, se llevó a cabo una revisión bibliográfica especializada, abarcando obras doctrinarias, artículos científicos y ensayos que abordan el razonamiento y la valoración probatoria, tanto desde la perspectiva nacional como comparada. La organización de esta información se realizó a través de fichas de lectura y matrices de análisis documental, que permitieron sistematizar los aportes de cada fuente y registrar observaciones críticas surgidas durante la lectura. Este procedimiento facilitó la identificación de tendencias doctrinales, vacíos normativos y contradicciones interpretativas que enriquecieron el análisis posterior.

Posteriormente, se aplicaron técnicas de análisis de casos, comparación normativa y examen crítico, en concordancia con los instrumentos previamente descritos. El análisis de casos consistió en el estudio detallado de resoluciones judiciales seleccionadas, evaluando la aplicación de los principios y normas de valoración de la prueba en contextos concretos. Para ello, se utilizaron guías de análisis que establecieron criterios de evaluación, garantizando la consistencia y la objetividad en el tratamiento de cada caso. Este procedimiento permitió identificar patrones de decisión judicial, prácticas recurrentes y eventuales desviaciones respecto de los estándares normativos.

La comparación normativa y doctrinal implicó contrastar el marco legal salvadoreño con modelos extranjeros reconocidos por su desarrollo avanzado en materia de control probatorio y revisión judicial. Se seleccionaron sistemas jurídicos que han implementado reformas significativas o que cuentan con criterios jurisprudenciales destacados en la materia, tales como España (de los cuales se ocupa la doctrina utilizada). El procedimiento incluyó la revisión de legislación, doctrina y jurisprudencia foránea, así como la identificación de

buenas prácticas y modelos alternativos aplicables al contexto nacional. Este abordaje comparativo permitió fundamentar la pertinencia y originalidad de las propuestas.

El examen crítico y reflexivo se desarrolló en cada etapa de la investigación, orientando la evaluación de argumentos doctrinales, fallos judiciales y disposiciones desde una perspectiva cuestionadora y propositiva. Este procedimiento incluyó la identificación de inconsistencias, deficiencias y riesgos asociados al modelo actual, así como la formulación de alternativas metodológicas y criterios interpretativos más sólidos y coherentes con los principios de objetividad y predictibilidad judicial. La reflexión crítica fue sistemática, procurando no limitarse a la mera descripción, sino aportar elementos de análisis que permitan avanzar en el debate académico y judicial.

Finalmente, la integración de los resultados de cada procedimiento se realizó mediante la triangulación de técnicas y fuentes, contrastando los hallazgos obtenidos en el análisis normativo, revisión de casos, comparación internacional y reflexión doctrinal. Este procedimiento de triangulación permitió validar la solidez de las conclusiones, reducir sesgos y asegurar la coherencia entre los diferentes enfoques metodológicos. Así, el proceso investigativo culminó con la elaboración de propuestas de mejora fundamentadas en datos empíricos, experiencias comparadas y un análisis crítico integral, contribuyendo de manera efectiva al fortalecimiento del sistema de valoración y revisión probatoria en El Salvador.

## **6. Estrategias de análisis de datos**

En la presente investigación, las estrategias de análisis de datos se diseñaron para garantizar una comprensión profunda, rigurosa y objetiva del fenómeno, articulando diversas técnicas que permitieran abordar la complejidad de la valoración y revisión probatoria en el proceso penal salvadoreño. En primer lugar, se empleó el análisis cualitativo de contenido, que consistió en examinar detenidamente la normativa penal, resoluciones judiciales y literatura especializada, identificando categorías temáticas y patrones recurrentes. Esto permitió descomponer la información en unidades significativas, facilitando la detección de tendencias, contradicciones y vacíos normativos relevantes para los objetivos del estudio.

Asimismo, se aplicó la matriz de análisis documental, herramienta que posibilitó la sistematización y comparación de datos provenientes de diferentes fuentes (legislación, doctrina, jurisprudencia). Las matrices incluyeron variables como el tipo de fuente, criterios jurídicos aplicados, argumentos doctrinales y resultados judiciales, lo que permitió ordenar

la información de manera estructurada y visual, agilizando su interpretación. También se elaboraron fichas de lectura para cada documento, donde se consignaron observaciones críticas, citas textuales y reflexiones surgidas durante la revisión, enriqueciendo el análisis con aportes personales y facilitando la triangulación de datos.

Otra estrategia fundamental fue la triangulación metodológica, que integró los resultados obtenidos de las distintas técnicas empleadas (análisis de casos, comparación normativa, revisión doctrinal y examen crítico). Esta triangulación permitió contrastar y validar los hallazgos, reduciendo el sesgo individual de cada método y fortaleciendo la solidez de las conclusiones. Además, se recurrió al análisis comparativo entre el sistema salvadoreño y modelos extranjeros seleccionados, lo que enriqueció la interpretación de los datos y aportó perspectivas innovadoras para la formulación de propuestas de mejora.

Finalmente, la reflexión crítica acompañó todas las etapas del análisis, orientando la evaluación de argumentos, decisiones judiciales y disposiciones desde una perspectiva cuestionadora y propositiva. Esta actitud reflexiva permitió identificar inconsistencias, debilidades y oportunidades de mejora, asegurando que las conclusiones y recomendaciones estuvieran fundamentadas en un examen integral y riguroso de la evidencia. En conjunto, estas estrategias de análisis de datos garantizaron un abordaje metodológico sólido, coherente y orientado a la obtención de resultados válidos y útiles para el fortalecimiento del sistema de valoración y revisión probatoria en El Salvador.

## CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 1. Conclusiones

#### 1.1. Consideraciones generales

Como primer punto de análisis de las conclusiones más importantes derivadas de la investigación realizada, se deben abordar las consideraciones generales en torno a la cuestión del control de la valoración de la prueba en segunda instancia. Como se advierte del marco teórico expuesto en el capítulo II, este tema no constituye un lugar común en la doctrina y la jurisprudencia comparada en relación con sus alcances, sino solo, quizás, en relación con el reconocimiento de que es una posibilidad en abstracto, pero que se matiza de muchas formas en cada sistema jurídico concreto.

El análisis del control de la valoración de la prueba en el recurso de apelación se ha efectuado a partir del Código Procesal Penal salvadoreño. Esto ha permitido evidenciar que el legislador nacional ha dado pasos hacia la consolidación de un modelo procesal penal garantista y respetuoso del derecho a un recurso efectivo, permitiendo una revisión profunda de la sentencia. Sin embargo, la investigación muestra que aún persisten vacíos normativos, tensiones interpretativas y deficiencias prácticas que obstaculizan un ejercicio pleno y racional del control de la valoración probatoria en segunda instancia, que es una de las cuestiones principales que deben justificarse en una decisión judicial.

La introducción del recurso de apelación contra sentencias en el Código Procesal Penal de 2009 representó un avance sustantivo respecto del régimen anterior, pues restableció la doble instancia como garantía esencial de debido proceso. No obstante, su implementación práctica ha enfrentado dificultades, derivadas principalmente de la rigidez con que algunos tribunales -como en su momento lo hizo la Sala de lo Penal- interpretan el principio de inmediación y de la tendencia a restringir el examen probatorio únicamente a los aspectos formales o externos de la motivación de las sentencias, lo que condujo a un control limitado de la *quaestio facti* de las resoluciones judiciales.

Este escenario produce un efecto paradójico: mientras la norma reconoce que es posible impugnar cuestiones de hecho y de derecho, en la práctica el control de la valoración de la prueba se reduce con frecuencia a una revisión puramente formal o superficial de la fundamentación judicial. Ello debilita el derecho a un recurso eficaz reconocido por la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2 letra h), que exige la posibilidad de un examen integral del fallo condenatorio, tanto en su dimensión jurídica como fáctica. Del mismo modo, conduce a un umbral de discrecionalidad y hasta error judicial inescrutable por parte de otros tribunales.

### **1.2. Sobre la posibilidad del control de la valoración de la prueba**

La investigación demuestra que el orden jurídico salvadoreño sí permite el control de la valoración probatoria en apelación, aunque no delimita claramente sus parámetros, alcances y posibilidades. Esto es así, primero, por la ambigüedad del art. 468 del Código Procesal Penal —que establece la revisión por “inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho”—, el cual abre un espacio para la interpretación judicial, que puede ser expansiva o restrictiva, sin definir con suficiente precisión el alcance del rol que el tribunal que conoce en apelación debe desempeñar en torno a dicho control.

Sobre la base del examen doctrinal y jurisprudencial se confirma que el control de la valoración probatoria debe partir del esquema concreto acerca de la prueba que se ha perfilado por la jurisprudencia constitucional. Dicho esquema tiene como punto de partida una concepción racional o cognoscitiva de aquella que la entiende como instrumento para la averiguación de la verdad, y no como elementos orientados a impactar en la *psiquis* del juzgador y convencerle de una “verdad” que no se corresponda con la realidad.

Asimismo, dicho control, incluso sobre pruebas como la testimonial, no se opone al principio de inmediación si se asume en sus versiones más débiles y menos psicologistas. Este último garantiza que la primera instancia tenga contacto directo con la prueba, pero no impide que un tribunal superior analice la racionalidad del proceso inferencial y la coherencia de las conclusiones fácticas adoptadas. La inmediación, por tanto, protege la percepción del hecho, pero no la corrección del razonamiento probatorio ni de las inferencias que este necesariamente contiene.

Desde una perspectiva epistémica, la valoración de la prueba es una operación intelectual sujeta a criterios de racionalidad, lógica y experiencia. El control en apelación, en consecuencia, puede y debe verificar si el tribunal *A quo* respetó tales criterios al construir su inferencia probatoria. Limitar ese control únicamente a la verificación de la existencia de motivación formal implica renunciar a la función de tutela que la segunda instancia debe

cumplir en un Estado constitucional de Derecho. De la misma manera, puede generar un indeseado umbral de discrecionalidad excesiva y decisionismo judicial, pues al haber una esfera no susceptible de escrutinio, se puede producir el riesgo de que sea usada de manera indebida por parte de quienes juzgan.

### **1.3. Parámetros y límites del control**

El estudio identificó dos dimensiones esenciales del control: el formal y el sustancial. El control formal se refiere a la existencia de una motivación adecuada, coherente y completa. El control sustancial exige revisar la racionalidad de la inferencia probatoria, evaluando si la decisión sobre los hechos se deriva de un razonamiento lógico y de una correcta valoración de los medios de prueba. El primero es un lugar común en materia de control de la valoración de la prueba en segunda instancia, mientras que el segundo está sujeto a mayor resistencia por parte de los altos tribunales y la doctrina.

Ambos niveles son compatibles con el principio de inmediación siempre que no se pretenda sustituir la percepción directa del tribunal inferior, sino verificar la corrección racional de sus conclusiones y el uso acertado de las reglas jurídicas que rigen a tal actividad. La doctrina contemporánea —Ferrer Beltrán, Accatino, González Lagier, entre otros de los mencionados en esta investigación— y la jurisprudencia constitucional salvadoreña (sentencia de inconstitucionalidad 69-2015, por ejemplo) sostienen que la valoración de la prueba es esencialmente una operación racional y justificable, no una experiencia psicológica intransferible e inescrutable.

El control judicial de segunda instancia, en este contexto, no debe ser concebido como una intromisión indebida en la decisión del juez de primera instancia, sino como un mecanismo de garantía frente a los posibles errores de razonamiento, de coherencia lógica o de falta de justificación de las inferencias probatorias.

### **1.4. Inmediación y sana crítica**

El principio de inmediación, si bien es un pilar del proceso penal oral, no es absoluto. Su función principal es asegurar la autenticidad del contacto entre juez, prueba y partes, pero no puede convertirse en un obstáculo para la revisión racional de las conclusiones fácticas ni tampoco conducir a un inescrutable escenario de decisionismo judicial. En la medida en que el tribunal de alzada dispone de los registros audiovisuales de la audiencia y de las actas procesales, es posible reconstruir adecuadamente la base empírica sobre la que se edificó la

decisión impugnada, a la vez que dicha decisión debe necesariamente contar con una justificación a partir de la cual pueda desplegarse su revisión.

En cambio, la sana crítica constituye el parámetro esencial del control probatorio. Conforme al art. 179 del Código Procesal Penal y las interpretaciones que se le han dado, toda valoración debe sujetarse a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología. Por ello, el control en apelación debe verificar la observancia de dichas reglas, asegurando que la decisión de primera instancia sea producto de un razonamiento racional y no de una apreciación subjetiva o arbitraria.

El análisis de la jurisprudencia nacional permite concluir que, aunque la Sala de lo Penal ha reconocido la sana crítica como método de valoración, aún no existe uniformidad sobre la profundidad del examen que puede realizar el tribunal de alzada. En algunos casos, se ha limitado a un control de la mera motivación; en otros, ha admitido la posibilidad de revisar la razonabilidad de las inferencias fácticas. Esta falta de uniformidad genera inseguridad jurídica y debilita la función revisora del recurso de apelación.

### **1.5. Sobre la jurisprudencia y práctica judicial**

Del estudio de las resoluciones de la Sala de lo Penal se desprende que el control de la valoración de la prueba en apelación ha sido ejercido de manera desigual. La ausencia de criterios uniformes conduce a una práctica judicial fragmentada, en la que los recursos se resuelven con fundamentos disímiles incluso ante supuestos similares. No obstante, es en los criterios más recientes de dicho tribunal en donde se encuentra el germen de una cultura jurídica de auténtico control en la materia.

Sin embargo, esa falta de consistencia interpretativa produce dos efectos negativos: primero, desincentiva el uso del recurso de apelación como mecanismo de garantía, pues las partes no confían en su eficacia; segundo, propicia que la segunda instancia actúe más como un filtro formal que como un verdadero órgano de revisión fáctico-probatoria. Lo segundo no parece ser consistente con las corrientes más modernas del razonamiento probatorio ni tampoco con la función esencialmente contralora del recurso de apelación.

La investigación evidencia, además, que los tribunales tienden a confundir el respeto al principio de inmediación con una prohibición de todo control sustancial de la valoración. Tal interpretación desconoce la doctrina internacional —especialmente las sentencias Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Mohamed vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos— que obliga a los Estados a garantizar un examen integral de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos de las condenas.

### **1.6. Implicaciones**

Desde una perspectiva constitucional, el control de la valoración probatoria en apelación se vincula directamente con el debido proceso (arts. 2, 11 y 12 Cn.). Asimismo, encuentra respaldo en los artículos 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exigen que toda persona condenada pueda recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. También se liga con exigencias básicas de racionalidad en las decisiones judiciales, con el derecho a una decisión judicial justificada y con el control de toda actividad jurisdiccional, cualquiera que sea el ámbito en que se despliegue.

La investigación permite concluir que el sistema salvadoreño requiere avanzar hacia un modelo de segunda instancia que combine el respeto al principio de inmediación con un verdadero control racional de la valoración probatoria que se realice en la primera instancia de un proceso penal, garantizando la coherencia argumentativa, la motivación suficiente y la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales.

Es por ello por lo que, hacia el final del documento de investigación, se identifican los puntos sobre los cuales el control en mención podría desplegarse, los cuales consisten en: a) la calidad del razonamiento probatorio realizado por el juzgador, esto es, si los pasos que encadenan el razonamiento acerca de los hechos son lógicos y si además están debidamente fundamentados; b) la suficiencia del estándar de prueba en el caso concreto, cuando en el sistema se prevean dichos estándares; c) la aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia ; d) la refutación de hipótesis alternativas; e) la presencia de lagunas probatorias; f) la corrección de la inferencia probatoria; g) se puede controlar que la argumentación sobre los hechos es insuficiente, esto es, lagunas en el razonamiento, o que sea contradictoria, es decir, incoherencias o inconsistencias; y h) también se puede controlar que las hipótesis aceptadas (de acusación o de defensa) han sido contrastadas y corroboradas.

Ahora bien, en el documento también se exponen los fundamentos jurisprudenciales, doctrinarios y legales que permiten asumir que tales asuntos son susceptibles de control. Sin embargo, para imprimir a la investigación del rigor científico que necesita, también se detalla si hay perspectivas críticas o complementarias sobre tales puntos, pues esto sirve para

adelantar algunos problemas teóricos que la práctica necesariamente tendría que tratar y solucionar para dar respuestas racionalmente sustentables.

## **2. Recomendaciones**

Luego de haber realizado la investigación sobre el tema, el equipo ha ideado una serie de recomendaciones dirigidas a la Asamblea Legislativa, la Sala de lo Penal, las Cámaras de lo Penal o de Segunda Instancia, la Sala de lo Constitucional, el Consejo Nacional de la Judicatura y las universidades y academia. Tales recomendaciones se dirigen a solventar los problemas identificados, así como a prevenir otros que se han advertido a partir de las indagaciones efectuadas. En especial, aquellos que podrían traducirse en un empleo errado de los conceptos tratados en este informe.

### **2.1. A la Asamblea Legislativa**

En relación con la Asamblea Legislativa, el equipo considera oportuno realizar las siguientes recomendaciones de *lege ferenda*, es decir, orientadas a la reforma y modificación de nuestra legislación procesal penal:

1. Reformar el Código Procesal Penal para precisar expresamente el alcance del control de la valoración de la prueba en apelación, estableciendo que las Cámaras y demás tribunales competentes pueden revisar los aspectos de la valoración probatoria y de la decisión sobre los hechos referidos en el apartado 1.6 de este capítulo, sin que esto implique sustituir la percepción directa del tribunal de origen.
2. Regular de manera detallada la valoración de la prueba grabada en medios audiovisuales, garantizando que la alzada pueda acceder íntegramente a los registros y utilizarlos como fuente válida para la revisión. Esto permitiría reducir los contornos psicologistas respecto de la valoración probatoria en primera instancia y facilitar la corroboración (no suplantación) de las afirmaciones sobre los hechos que consten en las decisiones judiciales.
3. Fortalecer la obligación de motivación de las sentencias mediante una disposición que exija que el razonamiento probatorio sea explícito, identificando los medios de prueba, los hechos acreditados y las inferencias empleadas. Pero, no solo establecer ese requerimiento de que sea expreso, sino indicar, así sea de forma muy general, los contornos de su contenido mínimo.

4. Incorporar una cláusula de control racional de la prueba en el Código Procesal Penal, siguiendo la tendencia doctrinaria contemporánea, a fin de precisar los elementos racionales que la rigen, como el uso de la lógica, la corroboración, la no refutación y otros conceptos que tienen su origen en la epistemología.

## **2.2. A la Sala de lo Penal**

En relación con la Sala de lo Penal, hay una serie de sugerencias o recomendaciones que podrían resultar útiles para, desde su ámbito de competencias, contribuir a un esquema de control de la valoración de la prueba en segunda instancia que sea acorde con la jurisprudencia constitucional y las modernas tendencias del Derecho Procesal Penal. Estas recomendaciones son las que siguen:

1. Unificar criterios jurisprudenciales sobre el alcance del control de la valoración de la prueba en apelación, mediante jurisprudencia de seguimiento obligatorio. Hay que recordar las funciones nomotéticas y nomofiláticas que poseen las decisiones de los tribunales casacionales, cuya función sirve para unificar la interpretación y aplicación de la ley. En este caso, se trataría de la ley procesal penal, la cual podría ser dotada de contenido a fin de precisar los alcances y contornos de dicho control.
2. Desarrollar una doctrina vinculante sobre la sana crítica, especificando las exigencias mínimas de lógica, experiencia y psicología. Si bien ya existen decisiones que se refieren al tema, estas suelen centrarse en el primero de esos elementos, limitándose en su mayoría a desarrollar y aplicar los principios lógicos, pero no el resto de los conceptos que la integran. Además, obvia desarrollarse el contenido de la experiencia y la psicología a la luz de la sana crítica.
3. Fomentar el control sustancial de la motivación probatoria como mecanismo de garantía de derechos fundamentales. Esto puede hacerse por dos vías: señalando que existe dicha posibilidad y sus alcances; y realizando ese control por sí misma cuando se erija como un motivo de casación (o cuando el control de segunda instancia sea el punto a partir del cual se recurra en casación).
4. Impulsar la formación continua de magistrados en razonamiento probatorio, argumentación fáctica y control racional de la valoración de la prueba. Hay que recordar que en las épocas recientes la Corte Suprema de Justicia se ha involucrado en la formación judicial, ya sea impartiendo cursos por sí misma o gestionándolos por

medio de cartas de entendimiento con otras instituciones públicas, como el Consejo Nacional de la Judicatura.

### **2.3. A las Cámaras de Segunda Instancia**

Las Cámaras de Segunda Instancia y las Cámaras de lo Penal son los actores principales en la materia abordada en esta tesis de maestría. En la mayoría de los casos, es a ellas a quienes compete conocer del recurso de apelación y decidir asuntos vinculados con el control de la valoración de la prueba que se realiza en primera instancia. Por ello, a dichas cámaras puede hacerseles las siguientes recomendaciones:

1. Asumir una interpretación *pro homine* y garantista del art. 468 del Código Procesal Penal, a fin de facilitar la tutela de los derechos fundamentales de las personas procesadas cuando el motivo que los haya infringido radique en una sentencia que, en cuando a su fundamentación probatoria, viole las normas procesales que rigen a la valoración de la prueba o los criterios de racionalidad que deberían informarla.
2. Fundamentar sus resoluciones con criterios epistémicos y jurídicos, explicitando las reglas de la sana crítica aplicadas. Esto implica, por una parte, edificar una auténtica cultura de justificación de las cuestiones de hecho del proceso penal; y por la otra, tomarse en serio la cuestión relativa a la racionalidad de los procesos. Estos no son campos de emotividades ni de decisionismos, sino mecanismos de garantía que deben ser tomados con seriedad.
3. Garantizar la revisión del registro audiovisual de las audiencias como elemento indispensable para ejercer un control racional. Esto puede requerir de la colaboración de la Corte Suprema de Justicia, pero parte de la actividad que en torno al tema realizan las propias cámaras.

### **2.4. A la Sala de lo Constitucional**

La Sala de lo Constitucional es, en el sistema jurídico salvadoreño, el tribunal que posee la última palabra en materia de interpretación de la Constitución. Esto implica que por medio del efecto *erga omnes* de sus sentencias de inconstitucionalidad y de la dimensión objetiva de los procesos de amparo y hábeas corpus de los cuales conoce puede establecer interpretaciones de la propia Constitución o de la ley que vinculan a toda autoridad, incluida las jurisdiccionales, así como a los particulares. A partir de esas competencias, puede tener

un papel significativo en el esquema conceptual y normativo del control de la valoración de la prueba en segunda instancia. Por ello, se realizan estas recomendaciones:

1. Consolidar jurisprudencia clara sobre el contenido y alcance del derecho a recurrir, volviéndole un derecho cuyo contenido sea más que el simple acceso a un recurso, y dotándole por tanto de un contenido más sustantivo que arrope la revisión de las decisiones en relación con las cuestiones de hecho.
2. Declarar la obligación de interpretación conforme con la Constitución del art. 468 del Código Procesal Penal, partiendo de una reinterpretación del contenido del derecho a recurrir que le brinde connotaciones más sustantivistas respecto del control de las cuestiones de hecho del proceso penal.
3. Establecer parámetros constitucionales mínimos de motivación probatoria. Esto permitiría el escrutinio de dicha justificación por parte de los tribunales que conocen del recurso de apelación, así como también el posible control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus cuando estas exigencias no sean cumplidas por parte de los tribunales de primera instancia.

## **2.5. Al Consejo Nacional de la Judicatura**

Uno de los puntos medulares en la actividad judicial se relaciona con la correcta formación de los funcionarios judiciales. El Consejo Nacional de la Judicatura, por medio de la Escuela de Capacitación Judicial, es el órgano encargado de esta función. Por ello, a este se le recomienda lo siguiente:

1. Incluir en los programas de formación judicial módulos sobre razonamiento probatorio, epistemología jurídica y motivación de la prueba, así como el control de la valoración de la prueba en segunda instancia.
2. Desarrollar talleres de buenas prácticas sobre redacción de sentencias con fundamentación probatoria suficiente. Dichos talleres deberían poseer un enfoque no solamente formal de la redacción, sino también sustancial (es decir, vinculado con las cargas de argumentación).
3. Promover formación interdisciplinaria en lógica y psicología del testimonio, así como en formación de máximas de experiencia a través de argumentos inductivos, es decir, los que van de lo particular a lo general.

4. Crear un manual judicial de valoración probatoria que unifique criterios sobre la sana crítica. Hay que recordar que el Consejo Nacional de la Judicatura, en los últimos años, ha apostado por la investigación y publicaciones.

### **2.6. A las facultades de derecho y la academia**

Las facultades de derecho y la academia también pueden incidir positivamente en el tema en estudio, ya sea mediante la formación de los futuros profesionales de las ciencias jurídicas o la de los abogados ya autorizados. Así, a este sector se recomienda:

1. Incorporar la enseñanza del razonamiento probatorio y la argumentación judicial como materias obligatorias.
2. Fomentar la investigación académica sobre el control de la valoración probatoria y los estándares de prueba.
3. Promover espacios de diálogo interinstitucional entre academia, judicatura y legisladores.

## GLOSARIO

**Adhesión:** consiste en la posibilidad de que una de las partes a la que le asista el derecho a recurrir en el proceso se pueda sumar, en el término de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

**Antejuicio:** es un trámite ante la Asamblea Legislativa y en contra de las personas referidas en el art. 236 Cn., que tiene por finalidad decidir si existe mérito o no para proceder penalmente en contra de ellos.

**Apelación:** es un recurso ordinario cuyo objetivo consiste en lograr que un tribunal superior al que dictó la resolución que se impugna realice un nuevo examen de las cuestiones de derecho, así como también de las cuestiones de hecho, y en la medida de los agravios causados y alegados, resuelva la revocación, modificación o nulidad de aquella, así como la de los actos que la precedieron.

**Auto:** es la decisión judicial que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, que da término al procedimiento.

**Casación per saltum:** significa pasar directamente a la casación sin tener la oportunidad de una revisión integral de la sentencia recurrida.

**Efecto extensivo:** consiste en que los resultados que obtenga una persona procesada al interponerlo, siempre y cuando sean favorables, se pueden extender a las demás personas procesadas, aunque estas no hayan apelado de la resolución.

**Efecto suspensivo:** consistente en que, mientras una sentencia o auto no sea firme, no se le puede dar cumplimiento a lo ordenado.

**Estándar de prueba:** es una regla que media entre la valoración de la prueba y la adopción de la decisión final, la cual establece, como condición necesaria para la emisión jurídicamente válida de los enunciados probatorios, cuál es el umbral de probabilidad que debe superarse tras la valoración. En el ámbito penal, este usualmente se configura por la exigencia de que dicho umbral sea el de “más allá de toda duda razonable”.

**Impugnabilidad objetiva:** determina las resoluciones recurribles (casos específicamente determinados y causas de controversia) y prescribe las exigencias materiales para su admisión y trámite.

**Impugnabilidad subjetiva:** se refiere a la legitimidad o capacidad jurídica para demandar el correcto cumplimiento de la ley, como consecuencia del supuesto agravio ocasionado por la decisión emitida.

**Inquirir:** en términos generales es accionar o poner en movimiento un órgano competente por medio de la investigación, no necesariamente fundada.

**Instancia:** es el conocimiento y decisión sobre una situación fáctica determinada.

**Prueba:** es aquella actividad que desarrollan las partes o el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso.

**Recurso:** en términos generales, son actos de control que las partes pueden utilizar sobre las resoluciones dictadas por los funcionarios judiciales.

**Sana crítica:** se define como la libertad de apreciación por parte de los órganos jurisdiccionales de los distintos medios practicados, sin sujeción rígida a normas legales. Establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto razonado de las pruebas en que se

las apoye. En este sistema, el juez no dispone de reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de aceptación de un enunciado probatorio en la medida en que lo hace el de prueba tasada, y goza de amplias facultades al respecto.

**Sistema de prueba legal o tasada:** es aquel en el que la ley procesal prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo cuales condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque no lo esté), y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido de ellas, aunque íntimamente lo esté.

**Valoración conjunta:** consiste en construir un razonamiento, argumento o inferencia probatoria que, a partir del conjunto de los datos probatorios o elementos de juicio, trata de establecer la hipótesis acerca de cómo ocurrieron los hechos que se enjuician y el grado de solidez o corrección de esta inferencia.

**Valoración de la prueba:** es un proceso mediante el cual juez evalúa y analiza las pruebas presentadas en un juicio para determinar su credibilidad, relevancia y suficiencia.

**Valoración individual:** consiste en la determinación de la fiabilidad, pertinencia y otros aspectos de cada una de las pruebas singularmente consideradas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Accatino, D. (2009). Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 32 (347-362). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000100010>.
- Accatino, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas” ahora? *Revus*, 39. <https://doi.org/10.4000/revus.5559>.
- Aguilera García, E. (2014). ¿Garantismo extremo o medido? La legitimidad de la función jurisdiccional penal: construyendo el debate Ferrajoli-Laudan. *Isonomía*, 40, 61-93. Disponible en: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182014000100004](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000100004).
- Aguilera García, E. (2016). Jordi Ferrer y la tradición racionalista de la prueba jurídica: una mirada crítica. *Isonomía*, 44, 163-189. <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n44/1405-0218-is-44-00163.pdf>.
- Alcácer Guirao, R. (2013). *El derecho a una segunda instancia con todas las garantías*. Tirant lo Blanch.
- Aldana Revelo, M. G. y Bautista González, J. E. (2014). *Reglas de prueba en el proceso penal salvadoreño*. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1973). Código Procesal Penal. Decreto Legislativo n.º 450, de 11 de octubre de 1973, publicado en el Diario Oficial tomo 241, de 9 de noviembre de 1973.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (1997). Código Procesal Penal. Decreto Legislativo n.º 904, de 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 11, tomo 334, de 20 de enero de 1997.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2009). Código Procesal Penal. Decreto Legislativo n.º 733, de 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial tomo 382, de 30 de enero de 2009.
- Atienza, M. (2008). *Cuestiones judiciales* (1ª ed., 2ª reimp.). Fontamara.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.

- Bayón, J. C. (2008). Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano. *Analisi e Diritto* 2008, 15-34.
- Cafferata Nores, J. I. (1998). *La prueba en el proceso penal* (3ª ed.). Depalma.
- Contreras Rojas, C. (2015). *Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia [tesis doctoral]*. Universidad de Barcelona.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*; 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*; 2 de noviembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Mohamed vs. Argentina*; 23 de noviembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*; 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Durán Ramírez, J. A. y Montecino Giralt, M. (2013). La oralidad en los procesos penal y civil salvadoreños. En E. Ferrer Mac-Gregor y A. Saíd Ramírez, *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica* (pp. 213-239). UNAM-IIDP.
- Ferrer Beltrán, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Grijley.
- Ferrer Beltrán, J. (2018). La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión. En J. Ferrer Beltrán, M. Gascón Abellán, G. González Lagier y M. Taruffo, *Estudios sobre la prueba* (3ª reimpression). UNAM.
- Ferrer Beltrán, J. (2021). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: intermediación e inferencias probatorias. *Revista Cubana de Derecho*, 1 (pp. 244-273). <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/50>.
- García González, E. L. (2023) Comparación entre el sistema inquisitivo y adversativo. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CU-NORI*, 7 (2), 103-113. Disponible en <https://doi.org/10.36314/cunori.v7i2.230>.
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el Derecho* (3ª ed.). Marcial Pons.
- Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A. J. (2003). *La argumentación en el Derecho*. Palestra Editores.
- Gimeno Sendra, V. (2010). *Manual de derecho procesal penal* (2ª ed.). Colex.

- González Cano, M. I. (2017). *La prueba. Tomo II*. Tirant lo Blanch.
- González Lagier, D. (2020). ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 23, 79-97. Disponible para su consulta en la dirección web siguiente: <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/b8b0c564-4f95-4a8f-a949-e928d5ce6c65/content>.
- González Lagier, D. (2022). Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba. En J. Ferrer Beltrán (coordinador), *Manual de razonamiento probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.
- Llobet Rodríguez, J. (2005). Recursos de revocatoria y de apelación presentados por la defensa en el Código Procesal Penal de El Salvador. *Revista Ventana Jurídica*, 6, 1-47.
- Merino Menjívar, M. A. (2018). La justificación de las decisiones judiciales: una exigencia del Estado constitucional de Derecho. *Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia*. Disponible para su consulta abierta en la página web oficial siguiente: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2018/03/C94AB.PDF>.
- Moras Mom, J. R. (2004). *Manual de derecho procesal penal. Juicio oral y público penal nacional* (6ª ed. actualizada). Abeledo-Perrot.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Ortega Lorente, J. M. (2015). ¿Qué alcance debe darse en materia de revisión de la valoración probatoria al alcance plenamente devolutivo de la apelación? En J. Hernández García (director), *Cuestiones básicas sobre la segunda instancia penal*. Tirant lo Blanch.
- Palacio, L. E. (1998). *Los recursos en el proceso penal*. Abeledo-Perrot.
- Redondo, M. C. (2024). La decisión judicial sobre los hechos y el derecho. Un argumento por analogía. *Revista Cubana de Derecho*, 4, 129-144.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Amparo 142-2017; 29 de enero de 2021.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 108-2020; 27 de julio de 2022.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 139-2016; 5 de octubre de 2016.

Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 23-2003 AC; 18 de diciembre de 2009.

Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 37-2007 AC; 14 de septiembre de 2011.

Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009; 12 de noviembre de 2010.

Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 47-2015; 4 de junio de 2018.

Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 5-2012 AC; 9 de julio de 2014.

Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 56-2014; 8 de septiembre de 2014.

Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 6-2020 AC; 23 de octubre de 2020.

Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 69-2015; 7 de marzo de 2018.

Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 9-97; 15 de febrero de 2002.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 12CAS2024; 24 de febrero de 2024.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 187-C-2012; 18 de enero de 2013.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 268C2019; 22 de abril de 2020.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 293-CAS-2006; 19 de febrero de 2007.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 297C2023; 31 de octubre de 2024.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 302C2012; 10 de abril de 2013.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 344C2016; 24 de julio de 2017.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 378C2024; 7 de noviembre de 2024.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 417-CAS-2004; 16 de diciembre de 2005.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 484C2020; 3 de mayo de 2021.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 507C2023; 12 de abril de 2024.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 518-CAS-2005; 31 de agosto de 2006.

Sala de lo Penal de El Salvador. Casación 552C2019; 8 de enero de 2020.

Salgado Fernández, L. X. (1979). *La prueba, objeto cargo y apreciación*. Editorial Jurídica de Chile.

Sánchez Escobar, Carlos Ernesto. (2008). Reflexiones sobre la reforma penal en El Salvador. *Ventana jurídica*, 2, 37-76.

- Sánchez Romero, R. (2017). *La garantía jurisdiccional de intermediación en la segunda instancia penal*. Dykinson.
- Taruffo, M. (2009). Consideraciones sobre prueba y motivación. En M. Taruffo, P. A. Ibáñez y A. Candau Pérez, *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Tribunal Constitucional de España. STC 120/2009; 18 de mayo de 2009.
- Tribunal Constitucional de España. STC 170/2002; 30 de septiembre de 2002.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Nieto Macero vs. España; 8 de octubre de 2013.
- Ubertis, G. (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial* (traducción de Perfecto Andrés Ibáñez). Trotta.
- Vela Ávalos, M. A. (2019). La justificación de las resoluciones judiciales según la jurisprudencia constitucional del período 2009-2018. En VV.AA., *Innovaciones de la jurisprudencia constitucional entre 2009 y 2018*. Consejo Nacional de la Judicatura.
- Vela Ávalos, M. A. (2021). Perspectiva de género e inferencia probatoria. Apuntes sobre su uso en la *quaestio facti* del proceso judicial. *Revista Internacional de Derecho y Ciencias Sociales*, 32, 135-159.